

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS  
TRIBUNALES AGRARIOS**

**BAJA CALIFORNIA**

**RECURSO DE REVISION: 538/2000-02**

Dictada el 13 de agosto de 2002

Pob.: "MIGUEL HIDALGO"  
Mpio.: Mexicali  
Edo.: Baja California  
Acc.: Nulidad.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ARTURO MAGDALENO CABELLO, GUADALUPE JIMENEZ RAZO y JOSE LUIS MAGDALENO RIOS, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Ejidales del Poblado "MIGUEL HIDALGO", Municipio de Mexicali, Baja California, en contra de la sentencia pronunciada el quince de agosto del dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, en la misma Entidad Federativa, en el juicio agrario número 134/99.

SEGUNDO. Son fundados los agravios primero y tercero hechos valer por los recurrentes, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado citado en el párrafo anterior; por lo que, se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Baja California, de quince de agosto del dos mil, en el juicio agrario número 134/99, para los efectos que quedaron precisados en el considerando quinto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio del presente fallo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de garantías número D.A. 3172/2001.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 413/2002-02**

Dictada el 18 de septiembre de 2002

Pob.: "SALTILLO"  
Mpio.: Mexicali  
Edo.: Baja California  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por **BENJAMIN PEREZ LEON**, parte actora en el juicio natural 25/2002, en contra del acuerdo pronunciado el diecisiete de junio de dos mil dos, emitido por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con residencia en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, relativo a la acción de Controversia Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### BAJA CALIFORNIA SUR

#### RECURSO DE REVISION: 82/2002-26

Dictada el 27 de agosto de 2002

Pob.: "SAN BASILIO"  
Mpio.: Comondú  
Edo.: Baja California Sur  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión número 82/2002-26, interpuesto por VICTOR MANUEL CASTOREÑA DAVIS y otros, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, el dieciséis de octubre de dos mil uno, en el juicio agrario número BCS-521/93, relativo a la nulidad de actos y documentos, promovido por STUART CANNON ALBERTO GILDRED EDMONDS en contra de RICARDO ALBERTO DAVIS GARAYZAR y otros, que se traduce en la nulidad de resolución emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO. Son fundados pero inoperantes los agravios primero, cuarto y sexto e infundados el segundo, tercero y quinto; por consiguiente se confirma la sentencia materia de impugnación de dieciséis de octubre de dos mil uno, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa y con sede alterna en Baja California Sur, en el juicio agrario número BCS-521/93.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### CAMPECHE

#### RECURSO DE REVISION: 392/2002-34

Dictada el 20 de septiembre de 2002

Pob.: "PICH"  
Mpio.: Campeche  
Edo.: Campeche  
Acc.: Controversia relativa a sucesión de derechos ejidales.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FLORINDA PEDRAZA GARCIA, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de mayo de dos mil dos mil dos, por el Magistrado del

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29 con sede alterna en la Ciudad de Campeche, Estado de Campeche, en autos del expediente número 066/2001 de conformidad con la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## COAHUILA

### JUICIO AGRARIO: 344/97

Dictada el 6 de septiembre de 2002

Pob.: "LA FLORIDA"  
Mpio.: Muzquiz  
Edo.: Coahuila  
Acc.: Dotación de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. En la materia de la presente sentencia, son de declararse inafectables las fracciones del predio denominado "LA FLORIDA" propiedad de JESUS DIAZ DIAZ con superficie de 650-00-00 (seiscientas cincuenta hectáreas) así como de la Empresa denominada Minerales Monclova, S.A. de C.V., con superficie de 850-00-00 (ochocientas cincuenta hectáreas) ambas fracciones ubicadas en el Municipio de

Muzquiz, Estado de Coahuila, en relación con el cumplimiento a las ejecutorias emitidas por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila respecto de los juicios de amparo números 113/98 y 98/99.

SEGUNDO. Es de negarse la acción de dotación de tierras al Poblado denominado "LA FLORIDA" Municipio de Muzquiz, Estado de Coahuila.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Procuraduría Agraria y al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila, el cumplimiento realizado a la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en los juicios de amparo números 113/98 y 98/99. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 363/97

Dictada el seis de septiembre de 2002

Pob.: "SANTA ROSA"  
Mpio.: Muzquiz  
Edo.: Coahuila  
Acc.: N.C.P.E.

PRIMERO. En la materia de la presente sentencia, es de negarse la acción de Nuevo Centro de Población Ejidal del Poblado denominado "SANTA ROSA", Municipio de Múzquiz, Estado de Coahuila, cumplimentándose las ejecutorias emitidas por el Juez Tercero de

Distrito en el Estado de Coahuila dentro de los juicios de amparo números 91/98 de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y 115/99 dieciséis de junio de mil, respectivamente.

SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Procuraduría Agraria y al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila, el cumplimiento realizado a las ejecutorias dictadas por ese órgano jurisdiccional en los juicios de amparos número 91/98 y 115/99. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 008/2002-24

Dictada el 12 de septiembre de 2002

Pob.: "MESON DEL NORTE Y SU ANEXO SANTA MARIA"  
 Mpio.: Ramos Arizpe  
 Edo.: Coahuila  
 Acc.: Nulidad resultante de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JESUS LOERA BAUTISTA y JOSE LOERA GALVAN, actor y demandado respectivamente en el juicio de origen, en contra de la sentencia dictada el once de octubre del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con

sede en Saltillo, Coahuila, en el juicio agrario número 395/98, relativo a la controversia agraria por la nulidad resultante de actos y documentos que contravienen la Ley Agraria.

SEGUNDO. Por ser fundados el primer, segundo y cuarto agravios hechos valer por JESUS LOERA BUTISTA, se revoca la sentencia de once de octubre del dos mil uno, para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24; publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### CHIAPAS

#### RECURSO DE REVISION: 508/2001-03

Dictada el 27 de agosto de 2002

Pob.: "PLAN DE AYALA"  
 Mpio.: Tuxtla Gutiérrez  
 Edo.: Chiapas  
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SARA BORGES SANCHEZ, en contra de la sentencia pronunciada el tres de octubre del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el juicio agrario número 1999/99.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios primero, tercero, cuarto y quinto, hechos valer por la recurrente, citada en el párrafo anterior; por lo tanto, se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, de tres de octubre del dos mil uno, en el juicio agrario número 1999/99, para los efectos que quedaron precisados en el considerando quinto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## CHIHUAHUA

### JUICIO AGRARIO: 26/2002

Dictada el 12 de septiembre de 2002

Pob.: "SAN AGUSTIN"  
Mpio.: Jiménez  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto, en el presente caso no se da el supuesto a que se refiere el artículo 210 fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria; tampoco ha lugar a declarar

la nulidad de los certificados números 48636, expedido a nombre de AGUSTINA ESTAVILLO VDA. DE MAUGER; 48631 expedido a nombre de las CC. MERCEDES ESTAVILLO CHAPARRO y CRISTINA ESTAVILLO DE FAUDO A; 48635, expedido nombre de MARIA E. DE NUÑEZ, 48634, expedido a la sucesión de DOLORES ESTAVILLO 48636 Bis expedido a nombre de AGUSTIN ESTAVILLO VDA. DE MAUGER.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras por la vía de Creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, al grupo solicitante que se denominaría "SAN AGUSTIN", por no existir predios afectables para tal fin, en el Estado de Chihuahua ni en ninguna otra entidad.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISION: 133/2002-05

Dictada el 10 de septiembre de 2002.

Pob.: "CASAS GRANDES"  
Mpio.: Casas Grandes  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "CASAS GRANDES", Municipio de Casas

Grandes, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia del nueve de enero de dos mil dos, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, en el juicio agrario 448/2000, relativo a la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, el nueve de enero de dos mil dos, en el juicio agrario 448/2000.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 315/2002-05**

Dictada el 6 de septiembre de 2002

Pob.: "OJO DE LA CASA"  
Mpio.: Juárez  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Nulidad de asamblea.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución, es improcedente el recurso de revisión promovido por MIGUEL ANGEL JAUREGUI SANDOVAL, en contra de la sentencia dictada el veinte de marzo del año dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en el expediente 731/2001.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado al presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 379/2002-05**

Dictada el 20 de septiembre de 2002.

Pob.: "TABALAOPA"  
Mpio.: Chihuahua  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Controversia agraria por posesión.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "TABALAOPA", en contra de la sentencia dictada el seis de mayo de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en autos del expediente número 478/2001.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 478/2001, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 434/2002-05**

Dictada el 26 de septiembre de 2002.

Pob.: "TABALAOPA"  
Mpio.: Chihuahua  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "TABALAOPA", contra la sentencia dictada el diez de junio del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en el juicio agrario número 1133/2000, relativo a la controversia agraria por la posesión de un predio de naturaleza ejidal, suscitada entre el núcleo de población propietario de la tierra y posesionarios, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**DISTRITO FEDERAL**

**EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 19/2002-08**

Dictada el 30 de agosto de 2002

Pob.: "SAN BERNABE OCOTEPEC"  
Deleg.: Magdalena Contreras  
Edo.: Distrito Federal  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente la excitativa de justicia promovida por JUAN GONZALEZ ZAMORA, MARCIAL MARTINEZ QUESADA y CRUZ GONZALEZ ZAMORA, del Poblado "SAN BERNABE OCOTEPEC", Delegación Magdalena Contreras, Distrito Federal, respecto a la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

SEGUNDO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida, sin embargo y por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución, se exhorta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08 para que de inmediato provea lo conducente a la declaración judicial de suspensión del procedimiento y notifique a las partes en el juicio natural.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los promoventes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, con testimonio de la presente resolución.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 043/2001-24**

Dictada el 27 de agosto de 2002

Recurrente: ANGELA CHAVEZ GUZMAN,  
Representante de Bienes  
Comunales del Poblado "SAN  
FRANCISCO TLANEPANTLA",  
Delegación Xochimilco, Distrito  
Federal.

Terceros Int.: Comunidad Indígena "SAN  
SALVADOR CUAUHTENCO",  
Delegación Milpa Alta, Distrito  
Federal.

Acción: Controversia Agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANGELA CHAVEZ GUZMAN, en su carácter de representante de Bienes Comunales del Poblado "SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA", Delegación Xochimilco, Distrito Federal, en contra de la sentencia emitida el veintiocho de noviembre de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, hoy Distrito número 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el expediente número 70/TUA24/98 y su acumulado 102/TUA24/98.

SEGUNDO.- Es fundado y suficiente el primer agravio hecho valer por la representante del poblado recurrente.

TERCERO. Se revoca la sentencia recurrida, señalada en el resolutivo primero del presente fallo.

CUARTO.- Se declara que ha procedido la excepción de caducidad de la instancia promovida por ANGELA CHAVEZ GUZMAN, en su carácter de representante de Bienes Comunales del Poblado "SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA", Delegación Xochimilco, Distrito Federal, hecha valer en el procedimiento del juicio agrario número 70/TUA24/98 y su acumulado 102/TUA24/98, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, hoy Distrito 8, como se señala en los considerandos cuarto y quinto de este fallo.

QUINTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio del presente fallo, al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de garantías número D.A.158/2002-2068.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEPTIMO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 299/2002-08**

Dictada el 5 de julio de 2002.

Pob.: "IZTAPALAPA"  
Deleg.: Iztapalapa  
Edo.: Distrito Federal  
Acc.: Nulidad de documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSE SABAS SERRANO DOMINGUEZ, como albacea de la sucesión de PEDRO SERRANO PERALES, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el quince de enero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en México Distrito Federal, en el juicio agrario número D8/N53/2001, relativo a la nulidad de actos y documentos, originada por la solicitud de

veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, así como la declaración de inexistencia del certificado de derechos agrarios de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios expresados por los recurrentes, se confirma la sentencia citada en el resolutivo anterior, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 351/2002-08**

Dictada el 27 de agosto de 2002.

Pob.: "SAN FRANCISCO  
TLALTENCO"

Deleg.: Tláhuac

Edo.: Distrito Federal

Acc.: Prescripción positiva

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ONESIMA BEATRIZ MANCILLA MANCILLA, DIEGO ALVAREZ MARTINEZ y TIMOTEO DE LA ROSA LEYTE, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "SAN FRANCISCO TLALTENCO", Delegación Tláhuac, Distrito Federal, en contra de la sentencia pronunciada el nueve de

abril de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, en el juicio agrario número D8/N215/2000 de su índice, al no integrarse ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 360/2002-08**

Dictada el 18 de septiembre de 2002

Pob.: "SAN FRANCISCO  
TLALTENCO"

Deleg.: Tláhuac

Edo.: Distrito Federal

Acc.: Prescripción de derechos  
parcelarios.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ONESIMA BEATRIZ MANCILLA MANCILLA, DIEGO ALVAREZ MARTINEZ y TIMOTEO DE LA ROSA LEYTE, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, de tres de abril del dos mil dos, en el expediente del juicio agrario 213/2000, que corresponde a la acción de prescripción de derechos parcelarios, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 213/2001, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## DURANGO

### JUICIO AGRARIO: 838/92

Dictada el 28 de enero de 1997

Pob.: "GENERAL LORENZO  
AVALOS"

Mpio.: Gómez Palacio

Edo.: Durango

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el amparo DA-2431/94, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.- No ha lugar a declarar la nulidad de los tres acuerdos presidenciales de inafectabilidad de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de agosto del mismo año, y a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números 4232, 4234 y 4235 expedidos a

favor de JESUS MARIA, ALFONSO y GUILLERMINA de apellidos PAMANES GUERRERO, respectivamente, para amparar los lotes 5, 6 y 7 del predio denominado "LAGUNETA DE PUERTO ARTURO", con superficies en su orden de 100-00-00 (cien hectáreas), 100-00-00 (cien hectáreas), y 83-64-00 (ochenta y tres hectáreas, sesenta y cuatro áreas), por no actualizarse en los mismo ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- No ha lugar a la afectación de la superficie de 283-64-00 (doscientas ochenta y tres hectáreas, sesenta y cuatro áreas), de agostadero de mala calidad, de los lotes 5, 6 y 7 del predio denominado "LAGUNETA DE PUERTO ARTURO", también conocido como "SAN AGUSTIN", "SAN JUAN" y "LA MININA", ubicados en el Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, por constituir tanto en lo individual como en su conjunto pequeñas propiedades inafectables, en explotación por sus propietarios, con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- La resolución presidencial de ocho de marzo de mil novecientos setenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril del mismo año, que constituyó el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "GENERAL LORENZO AVALOS", en el Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, queda subsistente en la parte que no es materia de la presente resolución, en virtud de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Durango y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEPTIMO.- Infórmese por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación a la ejecutoria dictada en el amparo directo DA-2431/94, promovido por ARTURO GILIO y otros, anexándole copia certificada de la presente sentencia; asimismo comuníquese la presente resolución al Juez Primero de Distrito en la Laguna, en la Ciudad de Torreón, girándosele copia certificada de la presente, en cumplimiento a la ejecutoria dictada bajo el juicio de amparo 409/73 de cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 291/2002-07

Dictada el 18 de septiembre de 2002

Recurrente: Comisariado Ejidal del Poblado "EL MAGUEY"

Tercero Int.: Comisariado Ejidal del Poblado "LA CIUDAD"

Municipio: San Dimas

Estado: Durango

Acción: Conflicto de límites y nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "EL MAGUEY", ubicado en el Municipio de San Dimas, Durango, parte actora en el juicio agrario 161/00, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de abril de dos mil dos por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Durango.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente el primero de los agravios que hace valer el núcleo ejidal recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, provea lo necesario para

allegarse de las escrituras de propiedad que amparaban las superficies que fueron afectadas por las resoluciones presidenciales de los núcleos agrarios en conflicto, así como los trabajos técnicos informativos que sirvieron de base a dichos fallos, hecho que sea, se ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial topográfica, en la que deberá de efectuarse el recorrido vertido en las **actas de ejecución y deslinde** de ambas acciones, incluyendo la **hoja aclaratoria** a la ejecución del Poblado "EL MAGUEY", a fin de determinar la superficie sobrepuesta lo que debe reflejarse gráficamente, reportando los elementos técnicos que soporten su actuación; de la misma manera, y de estimarlo conveniente solicitar la intervención de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de que proporcione los datos necesarios que permitan llegar al conocimiento de la verdad, en cuanto a la identificación o localización de la superficie respecto de la cual se autorizó la explotación forestal al ejido "LA CIUDAD"; hecho que sea emita nueva resolución **con plenitud de jurisdicción**, conforme al artículo 189 de la Ley Agraria, esto es, apreciando los hechos y documentos en conciencia y a verdad sabida, fundando y motivando su resolución, de acuerdo a la litis planteada por las partes, determinando cual es el límite que debe prevalecer entre la segunda ampliación del ejido "EL MAGUEY" y la dotación de ejido del Poblado "LA CIUDAD".

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, para que por su conducto, con copia certificada del presente fallo, se notifíquese a las partes en el juicio 161/00, toda vez que no señalaron domicilio para recibir notificaciones en la sede del Tribunal Superior Agrario, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 369/2002-07**

Dictada el tres de septiembre de 2002

Pob.: "SAN FRANCISCO DE OCOTAN"

Mpio.: Mezquital

Edo.: Durango

Acc.: Conflicto Posesorio

PRIMERO.- Es procedente el recursos de revisión interpuesto por PORFIRIO DE LA CRUZ AGUILAR, OTILIO AGUILAR DIAZ y SIXTO DE LA CRUZ GARCIA, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena "SAN FRANCISCO DE OCOTAN", Municipio del Mezquital, Estado de Durango, en su carácter de parte actora en el juicio natural 011/99, en contra de la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil dos, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con residencia en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, relativa a la acción de conflicto posesorio.

SEGUNDO.- Resultan infundados e insuficientes los agravios invocados por los revisionistas; en consecuencia, se confirma la sentencia señalada en el resolutive que antecede; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **ESTADO DE MÉXICO**

#### **CONTRADICCION DE TESIS: 01/2002**

Dictada el 12 de septiembre de 2002

ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL UNITARIO DEL DISTRITO 10, CON SEDE EN NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO Y EL TRIBUNAL UNITARIO DEL DISTRITO 7, CON SEDE EN DURANGO, DURANGO, AL RESOVER LOS JUICIOS AGRARIOS 232/97 Y 80/97, RESPECTIVAMENTE.

PRIMERO.- Sí existe Contradicción de Tesis ente las sustentadas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México y por su similar del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, al resolver los juicios agrarios 232/97 y 80/97, respectivamente.

SEGUNDO.- De conformidad a los razonamientos expuestos en el apartado de considerandos del presente fallo, se establece con carácter de jurisprudencia los criterios que sustenta este Tribunal Superior y que son del tenor siguiente:

**"PERDIDA DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO Y SEPARACION DE EJIDATARIO POR LA ASAMBLEA GENERAL, SU DIFERENCIA PARA EFECTOS DE INTERPRETACIÓN POR LOS TRIBUALES AGRARIOS. El artículo**

23, fracción II, de la Ley Agraria, establece la facultad exclusiva de la Asamblea General de Ejidatarios para conocer y determinar sobre la separación de sus miembros, disposición que debe ser interpretada de manera armónica con el artículo 10 del mismo ordenamiento legal, que dispone que los ejidos operarán de acuerdo con su reglamento interno, debiendo contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, entre ellos los requisitos para la admisión de nuevos ejidatarios y las demás que el núcleo agrario considere pertinentes. De la interpretación de ambas disposiciones, se pretende desprender que la separación de ejidatarios es una facultad exclusiva de la asamblea general del núcleo agrario, la que deberá apoyarse en las disposiciones que se contengan en su reglamento interno, el cual, tiene carácter de obligatorio para los miembros que conforman el ente agrario, toda vez que éste debe ser aprobado por la propia asamblea general, sin que contravenga los principios elementales de derecho que estatuye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes u ordenamiento legales que de ella emanen. En contraposición, el artículo 20 de la Ley Agraria, establece las causas por las cuales se pierde la calidad de ejidatario, a saber: Por cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes; por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos a favor del núcleo de población, o por prescripción negativa, cuando otra persona adquiera sus derechos en términos del artículo 48, de la misma ley; es decir que, contrario a lo que ocurre en la separación de ejidatarios, la pérdida de derechos no requiere formalmente intervención de la asamblea general, sino que, estas se refieren a la acción u omisión individual del interesado. Debiendo destacarse que la determinación de la asamblea en cuanto a la separación de uno de sus miembros, es susceptible de

impugnación ante los tribunales agrarios, por los terceros que consideran afectados sus derechos, siendo obligación de los órganos jurisdiccionales especializados resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la determinación de la asamblea. Luego entonces, las hipótesis jurídicas de separación y pérdida de derechos agrarios son diferentes y por tanto, las causas de pérdida de derechos de ejidatarios que refiere el artículo 20 de la Ley Agraria no son limitativas de las causas de separación de ejidatarios.

**SEPARACION DE DERECHOS AGRARIOS, CAUSAS DE.-** De conformidad al artículo 23, fracción II, de la Ley Agraria, es facultad exclusiva de la asamblea general de ejidatarios o comuneros la separación de los integrantes del ente agrario, precepto legal que en armonía con el artículo 10, del mismo ordenamiento, las causas de aceptación y separación de sus miembros deben estar plasmadas en su reglamento interno y en caso de no existir, éstas deben estimarse por el buen juicio del propio núcleo agrario, sin contravenir disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes u ordenamientos legales que de ella emanen. Las causas de pérdida de derechos establecidas en el artículo 20 de la ley de la materia, válidamente pueden invocarse como causa de separación, según sea el caso, ya que la renuncia implica la voluntad del ejidatario o comunero a separarse del ente agrario, al igual que la cesión de derechos parcelarios y comunes de ejidatario; y el supuesto de la prescripción negativa, se traduce en el abandono de tierras, causas que pueden ser sometidas a la consideración de la asamblea general, tendiente a la separación de ejidatario, con excepción de la última, que debe ser motivo de pronunciamiento jurisdiccional en términos del artículo 48 de la Ley Agraria, sin que los

**motivos de pérdida derechos establecidos en el artículo 20 del mismo ordenamiento, sean limitativos para la separación de ejidatarios. y**

**ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O COMUNEROS, FACULTAD DE LA. PARA DETERMINAR LA SEPARACIÓN DE SUS INTEGRANTES.**- Con motivo de la Reforma al artículo 27 Constitucional, decretada el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis del mismo mes y año, se instituyeron los Tribunales Agrarios para la administración de justicia agraria en general, dando lugar a la derogación de la Ley Federal de Reforma Agraria y promulgación de la Ley Agraria y su Ley Orgánica, publicadas en el mismo órgano de difusión oficial del veintiséis de febrero del mismo año. En la Exposición de Motivos de la Ley Agraria, particularmente, en el rubro “el ejido y los ejidatarios”, se expresa que “...Los núcleos de población ejidal o comunal demandan autonomía y libertad. Por ello la transferencia de funciones a los campesinos es un objetivo de transformación institucional que persigue la iniciativa. En cuanto a la organización interna del ejido, la asamblea, el comisariado y el consejo de vigilancia ya no se concibe como autoridades en la iniciativa, sino como órganos de representación y ejecución; sus funciones son transparentes y sus reglas de operación sencillas. Estos órganos serán protagonistas del cambio democrático, obligados en todo momento a respetar la voluntad de sus mandantes. La Asamblea General, compuesta por todos los ejidatarios del núcleo de población, es el órgano supremo del ejido. Le corresponde decidir sobre las cuestiones de mayor importancia para el núcleo de población fijándose los requisitos y formalidades para su instalación y para el ejercicio de su facultad de resolución en casos especiales. ...”. La motivación anterior da base, entre otros, al artículo 23 de la Ley Agraria, que

establece la facultad exclusiva de la asamblea para determinar la separación de los integrantes del núcleo agrario. De lo antes expuesto, se concluye que en la ley vigente, se faculta a la asamblea general a decidir de manera exclusiva sobre las cuestiones que refiere dicho precepto legal, entre ellas, de la separación de ejidatarios, otorgando autonomía y libertad al órgano supremo del ejido para resolver al respecto, con la única limitante, de motivar sus decisiones con pruebas suficientes que sustentan su determinación, dando oportunidad de defensa al posible afectado, como así lo ha sostenido el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito al establecer la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XIV, Septiembre-Octubre, 1994, Página 269, cuyo rubro dice: “**ASAMBLEAS DE EJIDATARIOS. FACULTADES DE LA. PARA QUE PUEDA DETERMINAR LA SEPARACIÓN DE LOS EJIDATARIOS DEBE APOYARSE EN PRUEBAS QUE DEMUESTREN EL ABANDONO DE TIERRAS.**”; debe destacarse que en el cuerpo normativo que rige la materia Agraria, no existe disposición que establezca las causas de separación de ejidatarios o comuneros, como ocurría en la derogada Ley Federal de Reforma Agraria; sin embargo, dada la autonomía de los núcleos de población ejidal o comunal en cuanto a su organización y vida interna, la que de conformidad al artículo 10 de la Ley Agraria operarán de acuerdo a su reglamento interno, sin mas limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley, ordenamiento interno en el que deben establecerse las causas de separación al igual que las de aceptación, al que todos los integrantes del núcleo agrario están sujetos, ya que dicho Reglamento debe ser sancionado y aprobado por el máximo órgano del núcleo agrario, así como sus modificaciones, tal y como lo dispone la fracción I del artículo 23 de dicha ley; y en el supuesto de no contar con reglamento interno, las causas de separación deben estimarse por el propio núcleo, sin contravenir las

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes u ordenamientos legales que de ella emanen, cuya determinación deberá sujetarse a la oportunidad de defensa del posible afectado, y prueba suficiente que la sustente.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento de los Tribunales Unitarios Agrarios en contradicción y con copia certificada a los demás Tribunales Agrarios del país; y devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la Procuraduría Agraria y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos y uno en contra del Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 35/2002-09**

Dictada el 10 de septiembre de 2002

Pob.: "SAN MATEO OXTOTITLAN"  
Mpio.: Toluca  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de un contrato de compraventa y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "SAN MATEO OXTOTITLAN", Municipio de Toluca, Estado de México, en contra de la sentencia pronunciada el dos de octubre de dos mil uno, por el Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 351/97.

SEGUNDO.- Es fundado el primer agravio identificado con los numerales I y II, inciso A, en relación con el punto III hecho valer por el Comisariado Ejidal del poblado recurrente, citado en el párrafo anterior, por lo que, se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, de dos de octubre de dos mil uno, en el juicio agrario número 351/97, para los efectos que quedaron precisados en el considerando quinto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvase los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 145/2002-23**

Dictada el 13 de agosto de 2002.

Pob.: "JUCHITEPEC"  
Mpio.: Juchitepec  
Edo.: México  
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCA DOMINGUEZ RAMOS, JUSTINO VERGARA CANALES, JOSE LUIS

FLORES RUEDA, MARIA FELIZ DOMINGUEZ RAMOS, promovida en contra de la sentencia emitida el veintinueve de enero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 23, con sede en Ciudad Texcoco, Estado de México, en el juicio agrario número 115/2001.

SEGUNDO. El primer agravio hecho valer en los incisos B) y E), así como el segundo agravio, resultan fundados, en consecuencia se revoca la sentencia señalada en el párrafo anterior, para tal efecto de que el A quo provea lo necesario a fin de que se desahogue la prueba testimonial a cargo de GUADALUPE QUIROZ CRUZ y JOSE VERGARA ROJAS, y una vez hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva lo que proceda.

TERCERO. Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívense el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 172/2002-10**

Dictada el trece de agosto de 2002

Pob.: "SAN MATEO CUAUTEPEC"  
Mpio.: Tultitlán  
Edo.: México  
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por VIRGINIA HERNÁNDEZ TORRES, en contra de la sentencia emitida el veintidós de enero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del

Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el juicio agrario número TUA/10ºDTO./ (R) 14/2001, relativo a la acción de restitución de tierras, toda vez que no se integra ninguna de las hipótesis que establece el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívense el este expediente como asunto concluido

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 178/2002-23**

Dictada el 12 de septiembre de 2002

Pob.: "AYOTLA"  
Mpio.: Ixtapaluca  
Edo.: México  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RAFAEL LOPEZ LOPEZ, ENRIQUE TENORIO TAPIA B. Y JAVIER TRUJILLO RODRÍGUEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado de "AYOTLA", Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el catorce de febrero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, en el juicio agrario número 245/97.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia emitida el catorce de febrero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, para el efecto de dar estricto cumplimiento a lo ordenado tanto en la sentencia emitida el diecinueve de septiembre de dos mil por este Tribunal Superior, como en la ejecutoria de quince de agosto del mismo año, dictada en el juicio de amparo número D.A. 1729/2000 por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y una vez llevado a cabo de nueva cuenta el procedimiento con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 213/2002-09

Dictada el 13 de agosto de 2002.

Pob.: "LOMA DE JUAREZ"

Mpio.: Villa de Allende

Edo.: México

Acc.: Prescripción y conflicto posesorio.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por HECTOR TOMAS REYES AGAPITO y PAULINO REYES MARIN, en contra de la sentencia emitida el dieciocho de marzo de dos mil dos, en el juicio agrario número 141/2001 y su acumulado

781/2001, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, relativo a la acción de prescripción y conflicto.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos al Tribunal unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 341/2002-09

Dictada el 26 de septiembre de 2002

Pob.: "SAN JOSE MALACATEPEC  
O CABECERA DE INDIGENAS"

Mpio.: Villa de Allende

Edo.: México

Acc.: Restitución y exclusión de  
pequeña propiedad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la comunidad "SAN JOSE MALACATEPEC O CABECERA DE INDÍGENAS", Municipio de Villa de Allende, Estado de México, a través de CARLOS ARAUJO GARCIA, PORFIRIO ESTRADA HERNÁNDEZ y JUAN BECERRIL REYES, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el catorce de mayo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 860/2001, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios esgrimidos por la parte recurrente, por lo que se revoca la resolución impugnada de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## GUANAJUATO

### JUICIO AGRARIO: 372/96

Dictada el 1° de octubre de 2002

Pob.: "VIRELA"  
 Mpio.: Comonfort  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Dotación de tierras.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos y a cancelar, los acuerdos presidenciales de inafectabilidad de once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, publicados en el *Diario Oficial de la Federación*, el dieciséis y el veinte de abril del mismo año, relativos a los predios denominados "Fracción III de la Fracción III de la Hacienda de "VIRELA" y su anexo "EL CLERIGUILLO" y "Fracción IV de la

Fracción III de la Hacienda de "VIRELA" y su anexo "EL CLERIGUILLO", propiedad de JOAQUIN y MARIA DEL CORAL D'HARCOURT RODRIGUEZ, respectivamente, al resultar inafectables, en términos de lo dispuesto por el artículo 418, en relación con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; lo anterior, con base en lo fundado y motivado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado "VIRELA", Municipio de Comonfort, del Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras al poblado de referencia, por no existir fincas afectables dentro de su radio legal de afectación.

CUARTO.- Con copia de la presente resolución, notifíquese al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento que este Tribunal Superior Agrario ha dado a la ejecutoria de mérito.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 334/2001-11**

Dictada el 3 de septiembre de 2002.

Pob.: "EL VERGEL DE  
GUADALUPE"  
Mpio.: San Luis de la Paz  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Controversia en posesión de  
parcela.

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por RODOLFO VILLANUEVA GONZALEZ, CECILIO PADRON LOPEZ y ROBERTO SANCHEZ NAVARRO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del núcleo agrario al rubro citado, parte actora en el juicio natural 52/00 y demandada reconvenicional, en contra de la sentencia de catorce de marzo de dos mil dos, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con residencia en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, relativa a la acción de Controversia por Posesión de Parcela Ejidal; lo anterior, con base en lo fundado y motivado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 410/2002-11**

Dictada el 12 de septiembre de 2002

Pob.: "PLAN DE AYALA"  
Mpio.: León  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Controversia agraria por la  
sucesión de derechos agrarios.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUSTINO RIOS RAMIREZ, contra la sentencia dictada el diecisiete de enero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario número 1149/99, relativo a la controversia sobre la sucesión de derechos agrarios, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 415/2002-11**

Dictada el 20 de septiembre de 2002

Pob.: "APASEO EL ALTO"  
 Mpio.: Apaseo el Alto  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por J. SALVADOR DEL CARMEN SANCHEZ MARTINEZ, en contra de la sentencia dictada el nueve de mayo de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en autos del expediente número 301/01 de conformidad con la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**GUERRERO****RECURSO DE REVISION: 331/2002-12**

Dictada el 20 de septiembre de 2002

Pob.: "ZACACOYUCA"  
 Mpio.: Iguala  
 Edo.: Guerrero  
 Acc.: Controversia agraria por sucesión.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por AGUSTIN VELAZQUEZ MARTINEZ, en contra de la sentencia dictada el ocho de abril de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, en autos del expediente número 487/2001.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 487/2001, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 361/2002-12**

Dictada el 30 de agosto de 2002

Tercero Int.: Poblado "ARROYO SAN PEDRO"  
 Poblado: "TILAPA Y ARROYO SAN PEDRO"  
 Municipio: Malinaltepec  
 Estado: Guerrero  
 Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "TILAPA", Municipio de Malinaltepec, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de abril de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número T.U.A. 12-314/99, relativo a la acción de conflicto por límites de terrenos comunales.

SEGUNDO.- Por resultar fundados los agravios expresados por los recurrentes, se revoca la sentencia mencionada en el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### HIDALGO

#### RECURSO DE REVISION: 112/2002-14

Dictada el veintitrés de agosto de 2002.

Pob.: "LA CANTERA"  
Mpio.: Tepeji del Río  
Edo.: Hidalgo  
Acc.: Reversión de tierras.

PRIMERO.- Ha resultado procedente el recurso de revisión interpuesto por el representante legal de Promotora Industrial Hidalgo, Sociedad Anónima de Capital Variable.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de doce de diciembre de dos mil uno, pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14 en el

expediente 658/99-14 en virtud de haber resultado inconducente el agravio hecho valer por el representante legal de Promotora Industrial Hidalgo, Sociedad Anónima de Capital Variable

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JALISCO

#### QUEJA JURISDICCIONAL: 4/2002-15

Dictada el 4 de octubre de 2002

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"  
Mpio.: Zapopan  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Controversia de nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- De conformidad con las estimaciones jurídicas vertidas en el considerando Tercero de esta resolución, se declara procedente pero infundada la Queja Jurisdiccional interpuesta por CARLOS EDUARDO JIMENEZ ANAYA, JAVIER ALFONSO JIMENEZ VIZCARRA y CARLOS GUILLERMO JIMENEZ VIZCARRA.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, notifíquese a los interesados, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutorios de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 13/2002-13**

Dictada el 13 de agosto de 2002

Pob.: "LA JOYA"  
Mpio.: Magdalena  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Se declara infundada, la excitativa de justicia promovida por ALFONSO BARRERA GINEZ, en su carácter de asesor de la parte demandada en el juicio agrario número 436/01, Comisariado Ejidal del Poblado "LA JOYA", ubicado en el Municipio de Magdalena, Estado de Jalisco y PEDRO SERRATOS JUNIOR, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, en la misma Entidad Federativa, respecto de la actuación del magistrado Titular de dicho tribunal, al no configurarse en la especie el supuesto a que se refiere el artículo 9º fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutorios de este fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del

Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 22/2002-15**

Dictada el 12 de septiembre de 2002

Pob.: "EL COLLI"  
Mpio.: Zapopan  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por FRANCISCO MORA DAVILA, representante común de diversos ejidatarios del Poblado "EL COLLI", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, respecto a la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida, sin embargo y por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución, se exhorta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 para que de inmediato notifique a las partes en el juicio natural la sentencia dictada en el juicio agrario 195/2001 del índice de ese Tribunal.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutorios de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los promoventes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 41/99

Dictada el 20 de septiembre de 2002

Pob.: "HUASTLA"  
 Mpio.: El Arenal  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Tercera ampliación de ejido.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el diecinueve de enero de dos mil uno por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito correspondiente al amparo directo número D.A. 493/2000.

SEGUNDO.- Es procedente la solicitud de tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "HUASTLA", Municipio de El Arenal, Estado de Jalisco.

TERCERO.- Se concede al Poblado denominado "HUASTLA", Municipio de El Arenal, Estado de Jalisco, por concepto de tercera ampliación de ejido una superficie de 30-75-02 (treinta hectáreas, setenta y cinco áreas, dos centiáreas) que se tomarán de los predios denominados "EL CASCO" y "EL HUMEDO" (polígono 5), "EL ZAPOTE" (polígono 10) y "EL LABERINTO" (polígono 13), se localizaron demasías al existir un diferencial entre la superficie real y al escriturada, las cuales resultan afectables en

términos de los dispuesto por el numeral 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria e igualmente acorde con lo dispuesto por los artículos 3º y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías. Respecto de los predios enunciados en primer lugar, corresponde la afectación de una superficie de 61-32 (sesenta y una áreas, treinta y dos centiáreas); con relación al segundo se ubica una afectación de 27-07-99 hectáreas y respecto del tercero se localizó una superficie en demasía de 3-05-71 hectáreas, todo lo cual suma un total de 30-75-02 correspondiente a demasías a favor del Poblado denominado "HUASTLA" Municipio de El Arenal, Estado de Jalisco. La superficie que se afecta será para satisfacer las necesidades agrarias de los 76 (setenta y seis), campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de esta resolución y se destinará para la explotación colectiva de los campesinos capacitados en materia agraria a que se ha hecho referencia, reservándose el área necesaria para constituir la zona urbana, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, de conformidad con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el cumplimiento que se realiza en relación con el amparo directo número D.A. 493/2000, asimismo a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria el sentido del presente fallo. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 505/2000-15**

Dictada el 13 de agosto de 2002

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"  
 Mpio.: Zapopan  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Restitución de tierras.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JORGE ALBERTO MAILLARD BARBOSA, en contra de la sentencia emitida el cinco de junio del dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el expediente del juicio agrario número TUA-15 195/96, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO.- Es fundado y suficiente el cuarto agravio hecho valer por JORGE MAILLARD BARBOSA; por lo que, se revoca la sentencia emitida el cinco de junio del dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en los autos del juicio agrario número TUA-15 195/96, promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de "SAN JUAN DE OCOTAN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, de conformidad con los razonamiento vertidos en el considerando cuarto y para los efectos que quedaron precisados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio del presente fallo al Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de garantías número 821/2001.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos al Tribunal de origen en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 254/2001-13**

Dictada el 20 de septiembre de 2002

Recurrente: Pob. "SANTA MARIA",  
 Mpio. Guachinango  
 Tercero Int.: Ejido "EL OLLEJO", Mpio.  
 Mixtlán  
 Estado: Jalisco  
 Acción: Conflicto por límites y  
 Restitución de tierras.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión, promovido por el ejido "SANTA MARIA", Municipio de Guachinango, Estado de Jalisco, parte actora en el juicio 107/94 en contra de la sentencia emitida el veintitrés de abril de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, en el citado juicio agrario, relativo a un conflicto de límites y una restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios esgrimidos por la recurrente, ejido "SANTA MARIA", Municipio de Guachinango, Jalisco, en contra de la sentencia emitida el veintitrés de abril de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, en el juicio agrario 107/94, se revoca dicha sentencia para el efecto de que el referido Tribunal Unitario Agrario reponga el procedimiento y con libertad de jurisdicción dicte otra conforme a lo señalado en el considerando décimo segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO.- Con testimonio de la presente resolución comuníquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que con esta fecha se dio cabal cumplimiento a su ejecutoria de quince de mayo de dos mil dos, relativa al juicio de garantías número D.A. 55/2002 promovido por el Comisariado ejidal del Poblado "SANTA MARIA", Municipio de Guachinango, Estado de Jalisco.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 182/2002-15**

Dictada el 3 de septiembre de 2002

Pob.: "MALTARAÑA"  
Mpio.: Jamay  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por RAFAEL DIAZ FAJARDO y otros, en contra de la sentencia pronunciada el trece de noviembre del dos mil uno, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en los autos del juicio agrario A-31/2000 por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, para que por su conducto, con copia certificada del presente fallo, notifique a las partes en el juicio agrario A-31/2000; publíquense los puntos resolutiveos de la presente resolución en e el *Boletín Judicial Agrario*; y en su oportunidad devuélvanse las constancias a su lugar de origen, hecho que sea procedase al archivo del expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 282/2002-15**

Dictada el 12 de septiembre de 2002

Pob.: "ZAPOTLAN DEL REY"  
Mpio.: Zapotlán del Rey  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Incidente de inconformidad.

PRIMERO.- Es fundada la inconformidad planteada por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "ZAPOTLAN DEL REY", Municipio de Zapotlán del Rey, Estado de Jalisco, en contra de la notificación de la sentencia emitida por este Tribunal Superior, el cinco de marzo de dos mil dos.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los interesados, con testimonio de la presente resolución; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 373/2002-15**

Dictada el 3 de septiembre de 2002

Pob.: "SAN PEDRO TLAQUEPAQUE"  
 Mpio.: Tlaquepaque  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por JOSE LUIS HERNÁNDEZ GARCIA, causahabiente de ELEUTERIO HERNANDEZ FAJARDO, actor en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de abril de dos mil uno, dentro del juicio agrario 32/99.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia descrita en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 32/99, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, los resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 374/2002-16**

Dictada el 12 de septiembre de 2002

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"  
 Mpio.: La Huerta  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ROBERTO GOMEZ ESTRADA, contra la sentencia dictada el once de abril de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en el juicio agrario 379/16-2000.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios interpuestos por el recurrente, se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de acuerdos que autoriza y da fe.

**MICHOACÁN****EXCITATIVA DE JUSTICIA 15/2002-36**

Dictada el 20 de septiembre de 2002.

Pob.: "SAN MIGUEL  
 CURAHUANGO"  
 Mpio.: Maravatío  
 Edo.: Michoacán  
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia, promovida por HILARIO BELTRAN GOMEZ, RAMON BELTRAN VALENCIA, CESAREO ARELLANO GARCIA, PAULINO GONZALEZ BAUTISTA, ISMAEL BELTRAN CONTRERAS, JOSE LUIS ARELLANO RUIZ, J. MARIA HERNANDEZ SORIA, PEDRO BELTRAN GONZALEZ, LORENZA

GARCIA MENDEZ, CARMEN PATIÑO PEREZ, FERMIN BELTRAN GOMEZ y MARIA OFELIA BAUTISTA LINARES, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36 con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **EXCITATIVA DE JUSTICIA:17/2002-36**

Dictada el 20 de septiembre de 2002.

Pob.: "SAN MIGUEL  
CURAHUANGO"

Mpio.: Maravatío

Edo.: Michoacán

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por PRIMITIVO AVALOS PEREZ, JOSE ELIAS BELTRAN BAUTISTA, SILVIA MAYA SOTO, MARIA GUADALUPE MAYA CRUZ, MARIA GUADALUPE MAYA RUBIO, EULALIA ORIZABA BRISEÑO, GERONIMO MORENO LEYVA y PAULINA ABAD MAYA, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36 con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSODE REVISION: 137/2002-36**

Dictada el 13 de agosto de 2002

Pob.: "SAN FELIPE DE LOS ALZATI"

Mpio.: Zitácuaro

Edo.: Michoacán

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "SAN FELIPE DE LOS ALZATI", en contra de la sentencia dictada el tres de diciembre de dos mil uno por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 26/2001, relativo a la nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias, toda vez que no se integra en ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria, y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 138/2002-36

Dictada el 20 de agosto de 2002

Pob.: "SANTIAGO  
TANGAMANDAPIO"  
Mpio.: Tangamandapio  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 138/2002-36, promovido por el Licenciado Fernando Navarrete Sandoval, representación de los señores MARIA GLORIA, JORGE, FRANCISCO, ESPERANZA, ALFONSO, SEGIO, JUAN MANUEL y JAVIER todos de apellidos BECERRA IXTA, así como por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SANTIAGO TANGAMANDAPIO", ubicado en el Municipio del mismo nombre, Estado de Michoacán en contra de la sentencia dictada el tres de diciembre del dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36 con sede en la Ciudad e Morelia, Estado de Michoacán al resolver el juicio 170/99 y su acumulado 226/99.

SEGUNDO.-Al resultar infundados los agravios expuestos por el recurrente FERNANDO NAVARRETE SANDOVAL, parte actora en el principal y demandado en la reconvencción en el juicio 170/99 y su acumulado 226/99 y fundados los que hacen valer los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado de "SANTIAGO TANGAMANDAPIO", se confirma la sentencia materia de revisión, con excepción de su resolutivo segundo, para quedar como sigue:

**Se declara procedente la reconvencción formulada por el Poblado "SANTIAGO TANGAMANDAPIO", por lo que mediante copia certificada de esta sentencia, ordénese al Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, así como a la oficina de Receptoría de Rentas del referido poblado, proceda a tildar las escritura públicas 21,319 y 20,645; en consecuencia se condena a MARIA GLORIA, JORGE, FRANCISCO, ESPERANZA, ALFONSO, SERGIO, JUAN MANUEL y JAVIER todos de apellidos BECERRA IXTA a restituir en favor del núcleo ejidal de referencia, la superficie que resulte al momento de la ejecución en términos de la fracción I del artículo 191 de la Ley Agraria, tomando en consideración los dictámenes periciales rendidos por los peritos de las partes y el tercero en discordia, respecto de la superficie poseída por los demandados en la reconvencción.**

Lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en el apartado de considerandos del presente fallo.

TERCERO.-Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.-Hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36 con testimonio de la presente resolución; con copia certificada de este fallo notifíquese a los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "SANTIAGO TANGAMANDAPIO" y a los señores MARIA GLORIA, JORGE, FRANCISCO, ESPERANZA, ALFONSO, SERGIO, JUAN MANUEL y JAVIER todos de apellidos BECERRA IXTA, representados por el Licenciado Fernando Navarrete Sandoval, por conducto de sus autorizados, en el domicilio señalado para tal efecto en la Ciudad de México, Distrito Federal, para todos los efectos legales a que haya lugar y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 245/2002-36**

Dictada el veintisiete de agosto de 2002

Pob.: "SAN LORENZO  
QUERENDARO"  
Mpio.: Irimbo  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Nulidad de actos documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SUSANA GARCIA MONROY del poblado "SAN LORENZO QUERENDARO", Municipio de Irimbo, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia pronunciada el cuatro de diciembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, en el juicio agrario 451/2000 de su índice, al actualizarse la hipótesis de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por la recurrente y en consecuencia se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36 el cuatro de diciembre de dos mil uno, en autos del juicio agrario 451/2000 de su índice, a fin de que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles reponga el procedimiento a partir de la fijación de la litis y siguiendo los lineamientos del considerando cuarto de esta resolución, dicte nueva sentencia con plena jurisdicción en estricto apego al artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a la Procuraduría Agraria, remítanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 325/2002-36**

Dictada el 18 de septiembre de 2002

Recurrente: Comisariado de Bienes  
Comunales del Poblado de  
"SAN ILDEFONSO"  
Tercero Int.: Comisariado de Bienes  
Comunales del Poblado de  
"URIPITIO"  
Municipios: Zinapécuaro y Maravatío  
Estado: Michoacán  
Acción: Controversia por posesión.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión intentado por el asesor legal de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "SAN ILDEFONSO", ubicado en el Municipio de Zinapécuaro, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia dictada el dos de enero de dos mil dos por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36 con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, al resolver el juicio 431/2000.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, para que por su conducto con copia certificada del presente fallo notifique a las partes en el juicio 431/2000, para todos los

efectos legales a que haya lugar, toda vez que no señalaron domicilio para recibir y oír notificaciones en la sede del Tribunal Superior Agrario; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por mayoría de cuatro votos con el voto del Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## MORELOS

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 24/2002-49

Dictada el 26 de septiembre de 2002.

Pob.: "TLAYACAPAN"  
Mpio.: Tlayacapan  
Edo.: Morelos  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La presente Excitativa de Justicia, promovida por LIUBOV ILLINICHNA PRUDKOVSKAYA, en lo que toca al juicio agrario 38/01-49, resulta procedente, pero en virtud de que Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, ya dio cumplimiento a la omisión imputada por la recurrente ha lugar a declararla sin materia. En lo que respecta a la Excitativa de Justicia promovida por la antes mencionada, en relación al juicio agrario 362/98-49, la misma resulta improcedente, toda vez de que la accionante careció de capacidad para promoverla.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los interesados y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 26/2002-49

Dictada el 26 de septiembre de 2002.

Pob.: "TLAYACAPAN"  
Mpio.: Tlayacapan  
Edo.: Morelos  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la Excitativa de Justicia, promovida por EZEQUIEL VALDEZ AVILA, en su carácter de representante de los bienes comunales del Poblado de "TLAYACAPAN", Municipio de Tlayacapan, Estado de Morelos, en el juicio agrario 20/98-18, en virtud del desistimiento del promovente del presente recurso.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los interesados y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 318/2002-49**

Dictada el 30 de agosto de 2002

Pob.: "YECAPIXTLA"  
Mpio.: Yecapixtla  
Edo.: Morelos  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por VIRGINIA AGUILAR FLORES, en contra de la sentencia emitida el diecinueve de abril de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, dentro del juicio agrario número 13/01, toda vez que no se integra la hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 382/2002-18**

Dictada el 30 de agosto de 2002

Pob.: "OCOTEPEC"  
Mpio.: Cuernavaca  
Edo.: Morelos  
Acc.: Restitución y nulidad resultante de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la codemandada MARIA FELIX DEL MORAL CAMPOS, contra la sentencia dictada el seis de marzo del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario número 5/99, relativo a la restitución de tierras ejidales y nulidad resultante de actos y documentos que contravienen la Ley Agraria, al haberse presentado el escrito de agravios fuera del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**NAYARIT****RECURSO DE REVISION: 370/2002-19**

Dictada el 12 septiembre de 2002

Pob.: "BELLA UNION"  
Mpio.: Compostela  
Edo.: Nayarit  
Acc.: Nulidad de acta.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "BELLA UNION", Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, a través de MAURO MORA PEREZ, ASUNCION CIBRIAN JIMENEZ y ROBERTO MORA PEREZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de mayo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, en el juicio agrario número 483/98.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el segundo agravio, se revoca la sentencia materia de revisión para los efectos que se precisan el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**NUEVO LEÓN****RECURSO DE REVISION: 359/2002-20**

Dictada el 27 de agosto de 2002.

Pob.: "LAS LAGUNITAS"  
Mpio.: Galeana  
Edo.: Nuevo León  
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO, JOSE PABLO JUVENTINO y JOSE PEDRO LUNA GRIMALDO, en contra de la sentencia dictada el tres de mayo de dos mil dos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, Estado de Nuevo León, en el juicio agrario número 20-497/99, relativo a la controversia agraria, toda vez que no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvase los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**OAXACA****RECURSO DE REVISION: 226/2002-22**

Dictada el 13 de agosto de 2002

Pob.: "EL BARRIO DE LA SOLEDAD"  
 Mpio.: de su nombre, Juchitán  
 Edo.: Oaxaca  
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARIO AVILA LECHUGA, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de febrero de dos mil dos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad e Tuxtepec, Oaxaca, en autos del juicio agrario número 937/2000 de su índice, al haberse tramitado y resuelto conforme al supuesto previsto en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por la recurrente y en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada en revisión, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes a través del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 399/2002-22**

Dictada el 18 de septiembre de 2002

Pob.: "LA RINCONADA"  
 Mpio.: San Juan Bautista, Valle Nacional  
 Edo.: Oaxaca  
 Acc.: Reconocimiento de derechos por prescripción y restitución.

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por AURELIO AVENDAÑO GONZALEZ, parte actora en el principal y demandado reconvenional, EPITAFIO ANTONIO MANUEL, PEDRO MANUEL ACEVEDO y ZEFERINO CRUZ GARCIA, integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "LA RINCONADA", parte demandada y actor reconvenional en el juicio agrario 457/2000, en contra de la sentencia dictada el tres de junio del dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, al resolver el juicio agrario antes señalado; lo anterior, con base en lo fundado y motivado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 438/2002-22**

Dictada el 1º de octubre de 2002

Pob.: "BENITO JUAREZ II"  
Mpio.: San Miguel Soyaltepec  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "BENITO JUAREZ II", Municipio de San Miguel Soyaltepec, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de junio de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, al resolver el juicio agrario 623/99, al resolver el juicio agrario 623/99, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, y por su conducto notifíquese con copia certificada de esta resolución, a las partes en el juicio agrario 623/99, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PUEBLA****RECURSO DE REVISION: 038/2002-37**

Dictada el 30 de agosto de 2002

Pob.: "SAN MATEO CHIGNAUTLA"  
Mpio.: Chignautla  
Edo.: Puebla  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSE ALEJANDRO LOPEZ LIMA, en calidad de causahabiente de JOB LOPEZ SALGADO, contra la sentencia dictada el nueve de octubre del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 5/98, relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO.- Por ser fundado el segundo agravio, se revoca la sentencia de nueve de octubre del dos mil uno, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 117/2002-37**

Dictada el tres de septiembre de 2002

Recurrente: "SAN FRANCISCO  
HUILANGO"  
Poblado: "SANTIAGO  
TOCHIMILZOLCO"  
Municipio: Tochimilco  
Estado: Puebla  
Acción.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "SAN FRANCISCO HUILANGO", Municipio de Tochimilco, en el Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada el nueve de enero de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, en el Estado de Puebla, al resolver el juicio agrario 306/2000.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el nueve de enero de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, en el Estado de Puebla, al resolver el juicio agrario 306/2000.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad archívese el presente asunto.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 364/2002-37**

Dictada el 18 de septiembre de 2002

Pob.: "ORIENTAL"  
Mpio.: Oriental  
Edo.: Puebla  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por VALENTE GUILLERMO MARTINEZ FUENTES, en contra de la sentencia dictada el nueve de abril del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, dentro del juicio agrario número 422/99, toda vez que no se adecua a ninguna de las hipótesis establecidas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 394/2002-47**

Dictada el 18 de septiembre de 2002

Pob.: "AJALPAN"  
Mpio.: Ajalpan  
Edo.: Puebla  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por FLORENTINO GUADALUPE RIVERA MARTINEZ, parte demandada en lo principal, actor en la

reconvención en el juicio natural, contra la sentencia dictada el veintitrés de mayo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, al revolver el juicio agrario 223/99.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, y por su conducto notifíquese con copia certificada de esta resolución a las partes en el juicio agrario 223/99, para los efectos legales a los que haya lugar.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 429/2002-37

Dictada el 26 de septiembre de 2002.

Pob.: "SAN LORENZO  
ALMECATLA"  
Mpio.: San Juan Cuautlancingo  
Edo.: Puebla  
Acc.: Medidas precautorias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la comunidad "SAN LORENZO ALMECATLA", Municipio de San Juan Cuautlancingo, Estado de Puebla, en contra del acuerdo dictado el veintiséis de junio de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, en el juicio agrario 474/2002, relativo a la solicitud de que se dicten medidas precautorias, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### QUERÉTARO

#### JUICIO AGRARIO: 009/2002

Dictada el seis de agosto de 2002.

Pob.: "VEGIL Y TAPONAS"  
Mpio.: Huimilpan  
Edo.: Querétaro  
Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de tierras solicitadas por campesinos del Poblado "VEGIL Y TAPONAS", Municipio de Huimilpan, Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con 600-45-00 (seiscientas hectáreas cuarenta y cinco áreas) propiedad de la sucesión de FRANCISCO NORIEGA MARTINEZ, que se tomarán como sigue: 61-10-00 (sesenta y una hectáreas, diez áreas) de temporal y 298-90-00 (doscientas noventa y ocho hectáreas, noventa áreas) de agostadero laborable y 240-45-00 (doscientas cuarenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas) de agostadero cerril, ubicadas en el Municipio de Huimilpan, Estado de Querétaro, afectables con fundamento en el artículo 249, de la Ley Federal de Reforma

Agraria aplicado a *contrario sensu*, para beneficiar a 44 (cuarenta y cuatro) campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando cuarto de esta resolución. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 36 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Querétaro, emitido el cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria; al Gobernador del Estado de Querétaro; a la Procuraduría Agraria; y con copia certificada al Juez Segundo de Distrito en la citada entidad federativa, del cumplimiento que se está dando al juicio de amparo número 87/2000-VII; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISION: 408/2000-42

Dictada el doce de septiembre de 2002

Pob.: "LAS FUENTES Y PUEBLO NUEVO"

Mpio.: Cadereyta de Montes

Edo.: Querétaro

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RICARDO RODRIGUEZ TREJO, LUIS ANGELES MENDOZA y LIBRADO RESÉNDIZ CHAVEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado denominado "LAS FUENTES Y PUEBLO NUEVO", del Municipio de Cadereyta de Montes, Estado de Querétaro, contra la sentencia dictada el ocho de junio del dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, en el juicio agrario número 120/96, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO.- Los agravios esgrimidos por los recurrentes son fundados; en consecuencia se revoca la sentencia dictada el ocho de junio de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó el diecinueve de junio de dos, en el juicio de amparo directo número DA.-141/2002.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 202/2002-42**

Dictada el tres de septiembre de 2002

Pob.: "BORDO BLANCO"  
Mpio.: Tequisquiapan  
Edo.: Querétaro  
Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "BORDO BLANCO", Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, contra la sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad y Estado de Querétaro, en el juicio agrario número 157/98, relativo a nulidad y restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente fundados los agravios primero y noveno, pero insuficientes para revocar la sentencia que se impugna, y los demás infundados, se confirma la misma.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **SAN LUIS POTOSÍ**

#### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: 18/2002-25**

Dictada el 27 de agosto de 2002

Pob.: "SAN JUAN DE GUADALUPE  
Y ANEXOS"  
Mpio.: San Luis Potosí  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la excitativa de justicia promovida por los representantes comunales del Poblado "SAN JUAN DE GUADALUPE Y SUS ANEXOS TIERRA BLANCA Y SAN MIGUELITO", Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, al carecer los accionantes de legitimación para promover la excitativa y al no configurarse en la especie el supuesto a que se refiere el artículo 9º en su fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el artículo 21 del Reglamento Interior respecto de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a los promoventes por conducto del Tribunal Unitario del Distrito 25 y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de ésta en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 321/2002-25**

Dictada el tres de septiembre 2002.

Pob.: "SAN FRANCISCO Y SAN RAFAEL"

Mpio.: Villa de Ramos

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Nulidad de actas.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANTONIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, contra la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad y Estado de San Luis Potosí, en el juicio agrario número 551/2000.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios expuesto por el recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 366/2002-25**

Dictada el 6 de septiembre de 2002

Pob.: "SAN FRANCISCO Y SAN RAFAEL"

Mpio.: Villa de Ramos

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Nulidad de acuerdos de asamblea de delimitación destino y asignación.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por BERNARDINA ROQUE RODRIGUEZ, VERONICA A. RANGEL HERNANDEZ, MARIA DE LA PAZ D. DE LA TORRE, VERONICA ESPARZA, COSME ESPARZA SALAS, ANTONIO ESPARZA ALFARO, JOSE DE JESUS ESPARZA COLUNGA, MARIA AUXILIO COLUNGA AGUILAR, LETICIA ESPARZA COLUNGA, GERARDO ESPARZA COLUNGA, RUBEN ESPARZA COLUNGA, TOMAS ESPARZA RODRIGUEZ, JUANA RODRIGUEZ, TOMAS ESPARZA SALAS, MA. GUADALUPE MARTINEZ SANCHEZ, ESMERALDA ESPARZA MARTINEZ, VICENTA ALFARO, NELIDA URIGE, CRISPINA ESPARZA RODRIGUEZ, PRISCILIANA ROQUE RODRIGUEZ, MARIBEL ESPARZA ROQUE, ISELA ESPARZA ALFARO, BLANCA PALOMA ESPARZA ROQUE y CARINA ORTIZ DIMAS, parte actora en el juicio natural, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con motivo de la sentencia pronunciada por éste en el juicio S.L.P.734/2000, de su índice, el siete de mayo de dos mil dos.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios señalados en el considerando cuarto de este fallo, de acuerdo con los razonamientos expresados en el mismo, por lo que se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que el Tribunal de Primer Grado reponga el procedimiento y emita nueva sentencia,

allegándose los medios de prueba que sean necesarios al conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos y tomando en cuenta los señalamientos que se hicieron en el mismo considerando.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y devuélvase los autos a su lugar de origen, para los efectos señalados en el resolutivo que antecede.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 388/2002-45**

Dictada el 20 de septiembre de 2002

Pob.: "FRANCISCO JAVIER MINA"  
Mpio.: Tamuín  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Controversia por posesión.

PRIMERO.- Es notoriamente improcedente al recurso de revisión por ELIZABETH MEDINA ESPINOZA, en contra de la sentencia dictada el veinte de marzo de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, en los autos del expediente número 552/99.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **SINALOA**

#### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 16/2002-26**

Dictada el 16 de agosto de 2002

Pob.: "HUMAYA"  
Mpio.: Culiacán  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la Excitativa de Justicia, promovida por ALBERTO URTUSUASTEGUI BON, NICOLAS CARRANZA SANCHEZ y JOSE LUIS ACOSTA MANJARREZ, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero del Poblado de "HUMAYA", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario 526/2001, pues no obstante la omisión de la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, de dictar sentencia en el término legal previsto en el artículo 188 de la Ley Agraria, toda vez que en el momento que los mencionados promoventes exhibieron el presente recurso, ya se había dictado sentencia en el juicio agrario mencionado.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los interesados y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: 23/2002-26**

Dictada el 1º de octubre de 2002.

Pob.: "EL QUINCE"  
Mpio.: Culiacán  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia promovida por los Integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "EL QUINCE", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, parte en el juicio agrario 522/99, respecto a la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26 con sede en la Ciudad de Culiacán de dicha entidad federativa, en relación al juicio citado.

SEGUNDO.- Como resultado del estudio, de los razonamientos expuestos en el escrito que motiva la presente Excitativa de Justicia, así como del informe rendido por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, y de las constancias que acompaña, se declara fundada la Excitativa de Justicia promovida; y como consecuencia, se ordena a la Magistrada del citado Tribunal Unitario, que una vez que sea notificada de este fallo, de inmediato active el trámite del expediente 522/99, dando estricto cumplimiento a los efectos que le fueron precisados en la sentencia dictada por este Tribunal Superior el catorce de diciembre de dos mil uno, en el recurso de revisión 315/2001-26, y le informe también de inmediato, el cumplimiento de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de esta resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 441/93**

Dictada el 18 de septiembre de 2002

Pob.: "SANTA EFIGENIA"  
Mpio.: San Ignacio  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Dotación de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria  
D.A. 7513/2001-376

PRIMERO.- Es inafectable el predio denominado "DURANGUITO", ubicado en el Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, con superficie de 1,388-51-27 (mil trescientas ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y una áreas, veintisiete centiáreas), propiedad de MARIA FELIPA DE JESUS LOZANO GUERRA DE ROGRIGUEZ, atento a lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- En consecuencia, es de negarse y se niega la dotación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "SANTA EFIGENIA", Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, sólo por cuanto hace al predio señalado en el punto resolutivo que antecede, que fue materia de estudio constitucional, quedando subsistente la sentencia dictada por este Tribunal Superior el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, en lo que no fue materia de amparo.

TERCERO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el

Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Comuníquese al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el veintiocho de junio de dos mil dos, en el juicio de amparo D.A. 7513/2001-376.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 464/93

Dictada el 7 de mayo de 1998

Pob.: "DAUTILLOS"  
Mpio.: Culiacán hoy Navolato  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Dotación de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "DAUTILLOS", Municipio de Culiacán (hoy Navolato), Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio legal, que puedan contribuir para satisfacer las necesidades de los peticionarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia comuníquese al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo D.A.2221/94; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 389/96

Dictada el 3 de septiembre de 2002

Pob.: "SOLIDARIDAD CAMPESINA"  
(ANTES LAS VIBORAS)  
Mpio.: Culiacán  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Dotación de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es inafectable el predio propiedad de GABRIELA BATIZ GUILLEN, que se ubica en el predio "SAN RAFAEL DE LA SINDICATUIRA DE COSTA RICA", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa; con copia certificada de esta sentencia, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 29/2002

Dictada el 3 de septiembre de 2002

Pob.: "CAMALOTE"  
Mpio.: Culiacán  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO.- Es procedente la acción de segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "CAMALOTE", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, en vía de segunda ampliación de ejido de una superficie de 830-00-00 (ochocientos treinta hectáreas) de riego, propiedad de Redo y Compañía, la que resulta ser afectable, en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a *contrario sensu*, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ochenta y tres campesinos capacitados, que se relacionan en el resultando tercero de la Resolución Presidencial de diez de julio de mil novecientos setenta, superficie que deberá ser localizada conforme al plano proyecto que para el efecto se elabore y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación

del destino de las tierras, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria,.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa y en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese por oficio, a la Secretaría de Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural; al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; y al Registro Agrario Nacional para su inscripción y la expedición de los certificados de derechos agrarios, conforme a las normas aplicables.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria; y con copia certificada de la presente resolución, al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISION: 238/2002-26

Dictada el 6 de septiembre de 2002

Pob.: "INNOMINADO"  
Mpio.: Culiacán  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Nulidad de documento emitido por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Representante Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de febrero de dos mil dos, por la

Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, en autos del expediente número 259/2000.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 259/2000, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 297/2002-26**

Dictada el 6 de septiembre de 2002

Pob.: "PAREDONES"  
Mpio.: Culiacán  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal, del núcleo agrario denominado "PAREDONES", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en contra de la sentencia dictada el ocho de abril de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, en el expediente 410/99.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 401/2002-26**

Dictada el 12 de septiembre de 2002

Pob.: "HUMAYA"  
Mpio.: Culiacán  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por el representante legal del Club Deportivo La Careada de Culiacán, Asociación Civil, parte demandada en contra de la sentencia dictada el doce de junio de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, al revolver el expediente número 526/2001 de su índice, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## SONORA

### ATRACCION DE COMPETENCIA: AC/2/2002-35 JUICIO AGRARIO: 306/2002

Dictada el 3 de septiembre de 2002

Pob.: "AGIABAMPO NO. 2"  
Mpio.: Huatabampo  
Edo.: Sonora  
Acc.: Atracción de competencia.

PRIMERO.- Es improcedente la petición de atracción formulada por MARIO BECERRA CANTU, quien se ostenta como Presidente del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "AGIABAMPO NO. 2", ubicado en el Municipio de Huatabampo, Estado de Sonora, al carecer de legitimación en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, sin que en el caso, se advierta la existencia de características especiales del juicio 306/2002 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, para que este Tribunal ejerza de oficio la facultad de atracción prevista por el precepto legal antes invocado, por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, y por su

conducto, notifíquese con copia certificada a MARIO BECERRA CANTU, quien se ostenta como Presidente del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "AGIABAMPO NO. 2", ubicado en el Municipio de Huatabampo, en la misma Entidad Federativa, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISION: 56/2002-35

Dictada el 10 de septiembre de 2002

Pob.: "MINAS NUEVAS"  
Mpio.: Alamos  
Edo.: Sonora  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recuso de revisión interpuesto por JOSE BORQUEZ ROMAN y MANUEL PACHECO RAMÍREZ, en contra de la sentencia emitida el treinta de noviembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, en el juicio agrario número 783/97.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por JOSE BORQUEZ ROMAN y MANUEL PACHECO RAMÍREZ; por tanto, se confirma la sentencia de treinta de noviembre de dos mil uno, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, en el juicio agrario número 783/97.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 353/2002-35**

Dictada el 30 de agosto de 2002

Pob.: "IGNACIO RIO MUERTO Y  
LOS MARTIRES"  
Mpio.: Cajeme  
Edo.: Sonora  
Acc.: Controversia en materia agraria  
y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ROSARIO ESPINOZA ARMENTA, ROSARIO HERNAN ESPINOZA, ROGELIO ESPINOZA NAVA y JUAN FRANCISCO ESPINOZA NAVA, parte demandada y reconconvencionista, en contra de la sentencia pronunciada el veintitrés de mayo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, al resolver el expediente número 925/2001 y sus acumulados 928/2001, 929/2001 y 931/2001, de su índice, relativo a la acción de controversia en materia agraria y a una nulidad de actos y documentos, al no actualizarse los supuestos a que se refieren los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**TABASCO**

**RECURSO DE REVISION: 345/2001-29**

Dictada el 3 de septiembre de 2002.

Pob.: "NARCISO MENDOZA"  
Mpio.: Macuspana  
Edo.: Tabasco  
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MACARIO OCAÑA LEON, en contra de la sentencia dictada el catorce de mayo de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, al resolver el juicio agrario TUA/337/99.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente el primero de los agravios hecho valer por la parte recurrente, conforme a los razonamientos expuesto en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia dictada el catorce de mayo de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, al resolver el juicio agrario TUA/337/99, para el efecto de que el órgano resolutor de primera instancia, requiera a los integrantes del núcleo de población ejidal denominado "NARCISO MENDOZA", del Municipio de Macuspana, en el Estado de Tabasco, para que acrediten legal y fehacientemente la personalidad con que se ostentaron en el referido juicio, mediante el documento original del acta de

asamblea en la que hayan sido electos con los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del referido núcleo agrario o en su defecto, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, solicite al Registro Agrario Nacional, la información y documentación correspondiente; por lo que bajo este tenor y una vez agotado lo anterior por parte del Tribunal de primer grado, con libertad de jurisdicción y analizando la totalidad del material probatorio aportado a los autos, dicte la sentencia que conforme a derecho proceda.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, así como también igualmente con copia certificada de esta resolución al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad archívese el presente asunto.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### TAMAULIPAS

#### JUICIO AGRARIO: 605/93

Dictada el 26 de septiembre de 2002

Pob.: "RAUL VELA GARCIA"  
 Mpio.: Gómez Farías  
 Edo.: Tamaulipas  
 Acc.: Dotación de tierras.  
 (Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO.- Es improcedente la dotación de tierras, solicitada por campesinos del Poblado "RAUL VELA GARCIA", Municipio de Gómez Farías, Estado de Tamaulipas, en virtud de no cumplir con el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 196, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.

SEGUNDO.- Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones respectivas.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 423/2000-30

Dictada el 27 de agosto de 2002

Pob.: "SIETE DE NOVIEMBRE"  
 Mpio.: Victoria  
 Edo.: Tamaulipas  
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintiocho de junio de dos mil dos, en el juicio de amparo número D.A. 170/2002, promovido por JAIME TREJO MENDOZA y CARLOS ENRIQUE OSORIO SÁNCHEZ, Presidente y Ex-Presidente, respectivamente del Club Deportivo de Tiro Caza y Pesca "TAMATAN".

SEGUNDO. Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por JAIME TREJO MENDOZA y CARLOS ENRIQUE OSORIO SANCHEZ, Presidente y Ex-Presidente, respectivamente, del Club Deportivo de Tiro Caza y Pesca "TAMATAN", en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el once de abril de dos mil, en el juicio agrario número 58/98 relativo a una restitución de tierras.

TERCERO. Se deja sin efectos la sentencia mencionada en el párrafo anterior, para los efectos de que se reponga el procedimiento llamado al Congreso y al Gobierno del Estado de Tamaulipas, para aclarar lo referente a la permuta celebrada entre las autoridades del Ejido "SIETE DE NOVIEMBRE", Municipio Victoria, Tamaulipas y las Autoridades Locales, así como la venta celebrada a favor de Club de Tiro de Caza y Pesca "TAMATAN", representado por JAIME TREJO MENDOZA y CARLOS ENRIQUE OSORIO SANCHEZ, Presidente y el ex-Presidente respectivamente, aunado a esto, que el Congreso aclare lo referente al Decreto 247, con el que se autorizó dicha compraventa; asimismo, que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, para que en apoyo de este Tribunal Superior Agrario, realice los trabajos respectivos para la celebración de la inspección en el terreno y se ordenen nuevas pruebas periciales sobre el terreno, observando los dispositivos legales aplicables para determinar exactamente cual es la fracción de terreno en disputa, por último, que se recaben los documentos en donde se plasmó la mencionada permuta, así como la documentación relacionada con la ejecución de la resolución dotatoria y el plano de ejecución respectivo sin dejar de lado la escritura del terreno que defiende la quejosa; y en su oportunidad, el Tribunal Unitario del conocimiento, dicte nueva sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes, a la Procuraduría Agraria; y con copia certificada de la presente sentencia, al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el veintiocho de junio de dos mil dos, en el amparo directo número D.A. 170/2002, promovido por JAIME TREJO MENDOZA y CARLOS ENRIQUE OSORIO SANCHEZ, Presidente y Ex-Presidente, respectivamente, del Club de Tiro, Caza y Pesca "TAMATAN".

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*; con los testimonios de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 343/2002-30**

Dictada el 13 de agosto de 2002

Pob.: "SAN JOSE DE LAS RUSIAS"  
Mpio.: Soto la Marina  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias y restitución de tierras.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por SANTIAGO GARCIA RIVERA, en contra de la sentencia emitida el siete de mayo de dos mil dos, en el juicio agrario número 972/2001, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad de Victoria, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 346/2002-30**

Dictada el 6 de septiembre de 2002

Pob.: "MAGUEYES"  
Mpio.: San Carlos  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución, se declara improcedente por extemporáneo, el recurso de revisión promovido por DONACIANO CRUZ PONCE, en su carácter de apoderado legal de SANTOS PONCE RODRIGUEZ, en contra de la sentencia dictada el trece de febrero de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en el expediente 297/2001.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 357/2002-30**

Dictada el 30 de agosto de 2002

Pob.: "GUADALUPE ADAME"  
Mpio.: Soto la Marina  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Nulidad de acuerdo de autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por AGAPITO MARTINEZ TORRES, ELIGIO ROMERO MENDIETA, MARIA VARGAS COLLASO, JOSE ROMERO MENDIETA, HERLINDA MORENO GOVEA, FRANCO MARTINEZ GUDIÑO, PATRICIO ARMENTA BARRIOS, IGNACIO REYES BAUTISTA, DELFINO LOPEZ MEDINA, JOSE HERNANDEZ ZARATE, LUIS SANCHEZ RIVAS, REYES JIMENEZ HERNANDEZ, EUFEMIO DE AVILA DELGADO, CRECENCIO JIMENEZ, FRANCISCA JIMENEZ MORENO, PRUDENCIO GUEVARA, GONZALO GUEVARA CHARLES, ANTONIO VILLANUEVA MUÑIZ, FRANCISCO ARMENTA CRUZ, JUSTINO ARMENTA BARRIOS y NICOLAS CONSTANTINO PEREZ, en contra de la sentencia dictada el once de abril de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 113/2001, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio expresado por la parte recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión para los efectos que se precisan en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 381/2002-30**

Dictada el 18 de septiembre de 2002

Pob.: "COLONIA AGRICOLA ANAHUAC"  
 Mpio.: Valle Hermoso  
 Edo.: Tamaulipas  
 Acc.: Nulidad de resolución dictada por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRUCTUOSO GARCIA SANORES, parte actora en el juicio agrario número 79/2000, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, el veintidós de abril del dos mil dos, en el mencionado juicio, relativo a la nulidad de resolución dictada por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio hecho valer por la revisionista, con base en los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, el veintidós de abril del dos mil dos, en el juicio

agrario 79/2000, relativo a una nulidad de resolución dictada por autoridad agraria, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 400/2002-30**

Dictada el 18 de septiembre de 2002

Pob.: "EL CORTINEÑO"  
 Mpio.: San Fernando  
 Edo.: Tamaulipas  
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por, NABOR MONSERRAT VAZQUEZ GAZA, parte demandada en el juicio natural 107/2000, en contra de la sentencia de tres de mayo de dos mil dos, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con residencia en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, relativa a la acción de Restitución de Tierras Ejidales.

SEGUNDO.- Resultan infundados e insuficientes los conceptos vertidos en los agravios del revisionista; en consecuencia, se confirma en sus términos la sentencia señalada en el resolutiveo que precede; lo anterior, con base en las manifestaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## VERACRUZ

### JUICIO AGRARIO: 623/96

Dictada el 27 de agosto de 2002

Pob.: "LUIS VALENZUELA ANTES SAN JUAN DE LOS REYES"

Mpio.: Angel R. Cabada

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento al juicio de amparo directo número D.A.2462/2001, de nueve de noviembre de dos mil uno, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado "LUIS VALENZUELA", Municipio de Angel R. Cabada, Estado de Veracruz.

TERCERO. Es procedente respetar las propiedades de los amparistas ROSENDO AYALA MADRIGAL, con superficie de 15-96-00 (quince hectáreas, noventa y seis áreas), MARIA ROSALIA FLORES, con superficie

de 15-96-00 (quince hectáreas, noventa y seis áreas), TEODOMIRA TORRES, con superficie de 90-48-00 (noventa hectáreas, cuarenta y ocho áreas), ALICIA, MARIA DEL SOCORRO e ISABEL HERNANDEZ VERDEJO, con superficie de 14-86-00 (catorce hectáreas, ochenta y seis áreas), y JESUS AYALA, con superficie de 1-14-70 (una hectárea, catorce áreas, setenta centiáreas), que provienen de la "Fracción VII del predio denominado "FRACCION DE HUEYAPAN DE MIMENDI", y consecuentemente procede respetar los Certificados de Inafectabilidad Agrícola número 344623, expedido a nombre de ROSENDO AYALA MADRIGAL; el número 344622 expedido a favor de JESUS AYALA MADRIGAL, propiedad actual de los amparistas MARIA ROSALIA FLORES ROMERO y ROSENDO AYALA MADRIGAL, en número 289509 expedido a favor TEODOMIRA TORRES ESCAMILLA, propiedad actual del amparista ROSENDO AYALA MADRIGAL, y el número 289508, expedido a favor de SIGFRIDO AYALA MADRIGAL, ahora propiedad de las amparistas; por lo tanto, no procede la nulidad de los correspondientes certificados de inafectabilidad agrícola, citados anteriormente, por las causas señaladas en los considerandos octavo y noveno, de esta sentencia.

CUARTO. La sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, queda firme en lo que no fue materia de esta sentencia.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO. Con copia de la presente sentencia, notifíquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto del cumplimiento que se le está dando al juicio de amparo número D.A. 2462/2001.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 18/2001

Dictada el 13 de agosto de 2002

Pob.: "AGUA FRIA"  
Mpio.: José Azueta  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la acción de Nuevo Centro de Población Ejidal, que beneficiaría a un grupo de campesinos, radicados en el Poblado denominado "AGUA FRIA", Municipio de José Azueta, Veracruz.

SEGUNDO. Se niega la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, referido en el resolutivo anterior, por resultar inafectables las fincas investigadas y por no existir en las diversas Entidades Federativas, terrenos susceptibles para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal de referencia.

TERCERO. Publíquense esta sentencia, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 356/2002-32

Dictada el 18 de septiembre de 2002

Pob.: "EL AGUACATE DE  
VINAZCO"  
Mpio.: Temapache  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión intentados por el núcleo actor y parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, el veintitrés de mayo de dos mil dos, dentro del juicio agrario 130/2001.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por NOE JUNCAL SOLIS y ARMANDO JUNCAL VARGAS, por los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión para el efecto de que la Magistrada de primer grado con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para el perfeccionamiento de la prueba pericial, atendiendo los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución, sin perjuicio de que de considerarlo necesario, con sustento en los mismos artículos ejerza su facultad para allegarse de mayores elementos de juicio, a fin de que esté en posibilidad de dictar sentencia a verdad sabida y en conciencia en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 130/2001, para los efectos legales a los que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 378/2002-43**

Dictada el 12 de septiembre de 2002

Pob.: "PLATON SANCHEZ"  
Mpio.: Platón Sánchez  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la demandada GABINO HERNANDEZ SANTOS, en contra de la sentencia pronunciada el veintisiete de mayo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, al resolver el juicio agrario 151/01-43 de su índice, relativo a la acción de controversia agraria, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 391/2002-31**

Dictada el 12 de septiembre de 2002

Pob.: "SAN SEBASTIAN"  
Mpio.: Zongolica  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Controversia por sucesión.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por FERNANDA MARTINEZ FLORES, en contra de la sentencia dictada el cuatro de marzo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, en el juicio agrario número 49/2001.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **ZACATECAS**

#### **JUICIO AGRARIO: 10/2001**

Dictada el 10 de septiembre de 2002

Pob.: "EL BAJIO"  
Mpio.: Villa de Coss  
Edo.: Zacatecas  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO.- Se niega la dotación solicitada para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que pretendía denominarse

“EL BAJIO”, Municipio de Villa de Coss, Zacatecas, en virtud de que el predio señalado como probablemente afectable, constituye una pequeña propiedad en los términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 060/2002-01

Dictada el 10 de septiembre de 2002

Pob.: “TACOALECHE”  
Mpio.: Guadalupe  
Edo.: Zacatecas  
Acc.: Controversia agraria y nulidad de actos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por RIGOBERTO HERRERA GOMEZ, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de octubre de dos mil uno, en el juicio agrario número 164/99 y su acumulado 705/99, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, relativo a la acción de controversia agraria y nulidad de actos que contravienen las leyes agrarias.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de

esta sentencia devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 228/2002-01

Dictada el 30 de agosto de 2002.

Pob.: “LORETO”  
Mpio.: Río Grande  
Edo.: Zacatecas  
Acc.: Controversia agraria y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JOSE SANDOVAL GARAY, por conducto de su apoderado legal JUAN ANTONIO VARGAS HERNANDEZ, en contra de la sentencia de quince de marzo de dos mil dos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado del mismo nombre, en el juicio agrario 745/2001 de su índice.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios expresados por el recurrente, en términos del último considerando de la presente resolución; en consecuencia, se revoca la sentencia materia de revisión, pronunciada por el Tribunal unitario Agrario del Distrito 01, al resolver el juicio agrario 745/2001, relativo a la acción de restitución de tierras, para los efectos indicados en la última parte del considerando tercero.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 330/2002-01**

Dictada el 30 de agosto de 2002

Pob.: "TACOALECHE"  
Mpio.: Guadalupe  
Edo.: Zacatecas  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO JOEL VILLALPANDO JARAMILLO, en contra de la sentencia emitida el cuatro de marzo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, dentro del juicio agrario número 1123/2001, relativo a una controversia agraria, promovido en contra del Comisariado Ejidal del Poblado "TACOALECHE", Municipio de Guadalupe, de la citada entidad federativa.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 358/2002-01**

Dictada el 20 de septiembre de 2002.

Pob.: "CHICHIMEQUILLAS"  
Mpio.: Fresnillo  
Edo.: Zacatecas  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARTHA DE LA CRUZ RAMIREZ, en contra de la sentencia dictada el diez de mayo de dos mil dos, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01 con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas en autos del expediente número 1061/2001 de conformidad con la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 1061/2001, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COMISION DE LEGISLACION, ACUERDOS, CIRCULARES Y JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

TEMA: JURISPRUDENCIA AGRARIA PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. (NOVENA EPOCA, TOMO XVI, JULIO Y AGOSTO 2002)

**Instancia** : Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente** : Semanario Judicial de la Federación  
**Época** : Novena  
**Tomo** : XVI, Julio de 2002  
**Página** : 182

**DEMANDA AGRARIA. LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SU DESECHAMIENTO PARCIAL NO PONE FIN AL JUICIO, PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.-** La resolución que pone fin al juicio para los efectos indicados, en términos de lo dispuesto en el artículo 46, párrafo final, de la Ley de Amparo, es aquella que, sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido, siempre que la ley aplicable no conceda recurso ordinario alguno por virtud del cual pueda ser modificada o revocada; por tanto, de acuerdo con el precepto legal citado, el aspecto fundamental al que debe atenderse para establecer con precisión cuándo se está en presencia de una resolución que hubiere puesto fin al juicio, es el relativo a que el acto o resolución emitido por el órgano jurisdiccional ponga fin al juicio, lo que no se actualiza con el auto que desecha parcialmente una demanda agraria, porque en este caso el juicio sigue su curso respecto de las acciones y personas por las que sí fue admitida hasta su conclusión ordinaria mediante el dictado de la sentencia definitiva, conforme a las disposiciones establecida en los artículos 178 al 190 de la Ley Agraria.

2ª./J. 54/2002

Contradicción de tesis 21/99-PL.- Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.- 17 de mayo de 2002.- Cinco votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Tesis de jurisprudencia 54/2002.-Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de junio de dos mil dos.

**Instancia** : Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente** : Semanario Judicial de la Federación  
**Época** : Novena

**Tomo** : XVI, Julio de 2002

**Página** : 1239

**AGRARIO. RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL UNITARIO QUE SÓLO AFECTAN DERECHOS INDIVIDUALES.-** De lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley Agraria, en relación con el diverso numeral 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se colige que el recurso de revisión sólo procede contra resoluciones que afecten intereses colectivos y no contra aquellas que versen sobre derechos individuales. Por tanto, si el actor en el juicio agrario demandó la nulidad del acta en que consta la adjudicación de la unidad parcelaria a su contraparte, alegando tener mejor derecho sobre ella, es incuestionable que la materia de la litis se constriñe a determinar los “derechos individuales” pretendidos por las partes en conflicto respecto de la misma parcela y, por ende, la sentencia de primera instancia no es susceptible de ser impugnada a través del recurso de revisión previsto en los citados preceptos legales, en razón de que en dicho fallo no se dirimen “intereses colectivos”, ni se afectan bienes agrarios del núcleo ejidal como tal, único evento en el que procede el recurso de mérito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.1º.A.67 A

Amparo directo 7941/98.- Ruth Felicitas Tellez Cruz, albacea de la sucesión a bienes testamentarios de Agustín Franco Estrada.- 15 de junio de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca.- Secretaria: Mercedes L. Pérez Martínez.

**Veáse:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 770, tesis IV.2º.15 A, de rubro: “AGRARIO. RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA QUE SÓLO AFECTAN INTERESES INDIVIDUALES.

**Instancia** : Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente** : Semanario Judicial de la Federación

**Época** : Novena

**Tomo** : XVI, Julio, de 2002  
**Página** : 1248

**AMPARO EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL COMISARIADO EJIDAL SI LA SENTENCIA RECLAMADA NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL EJIDO AL QUE REPRESENTA.**- Si un ejido no es parte en el juicio agrario sustanciado entre las personas interesadas en suceder en sus derechos a un ejidatario fallecido y en la sentencia respectiva no se hace alguna declaración en su perjuicio, es obvio que ésta no afecta sus intereses jurídicos y, por ende, el juicio de garantías que promueva el comisariado ejidal en representación de aquél es improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.  
XI.1º.6 A

Amparo directo 676/2001.- Comisariados Ejidales de Zicuirán y el Jagüey, Municipio de la Huacana, Michoacán.- 25 de marzo de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Óscar Naranjo Ahumada.- Secretario: Antonio Rico Sánchez.

**Instancia** : Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente** : Semanario Judicial de la Federación  
**Época** : Novena

**Tomo** : XVI, Julio de 2002

**Página** : 1257

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO AGRARIO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO Y NO MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA.-**

La procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, cuyo conocimiento compete al Tribunal Superior Agrario, es de naturaleza restrictiva, pues únicamente puede interponerse respecto de las hipótesis específicas que se detallan en el citado precepto legal. Ahora bien, en el caso de la fracción II del mencionado numeral, que prevé la procedencia del aludido recurso contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre la tramitación de un juicio agrario en que se reclame la restitución de tierras ejidales, supone, en principio, que mediante la señalada resolución se alteró, modificó o extinguió un derecho. De lo anterior se sigue que el recurso de revisión de que se trata, conforme al precepto y fracción citados, sólo es procedente precisamente contra la sentencia que dirime el fondo de la controversia planteada en un juicio agrario en el que se reclama por uno o varios miembros de un núcleo de población, en el ejercicio de derechos colectivos, la restitución de tierras ejidales, y no contra cualquier auto o resolución que, sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido, ya que el citado recurso se previó como excepcional, por la especial trascendencia de la cuestión que se resolvería en el fallo correspondiente. Por tanto, si en el juicio agrario que se tramita sobre restitución de tierras ejidales se dicta auto mediante el cual la autoridad responsable declaró la caducidad de la instancia por inactividad procesal, dado que tal resolución de por concluido el juicio agrario, en su contra procede el juicio de amparo directo, en términos de los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, y no el recurso de revisión que prevé el artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria, toda vez que a través de la declaración relativa a la caducidad de la instancia no se altera, modifica o extingue un derecho.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.**

**XXIII.3º.5 A**

Amparo directo 329/2002.- Ejido Pabellón de Hidalgo, del Municipio de Rincón de Romos, por conducto de Juan Velázquez Torres, Antonio Moreno Esparza y Manuel Rodríguez González en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal.- 23 de mayo de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez.- Secretaria: Martha Georgina Comte Villalobos.

**Nota:** Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 99/2002. pendiente de resolver en la Segunda Sala.

**Instancia** : Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente** : Semanario Judicial de la Federación

**Época** : Novena

**Tomo** : XVI, Julio de 2002  
**Página** : 1280

**DEMANDA EN MATERIA AGRARIA, FALTA DE FIRMA DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS PROMOVENTES. SI SE ADMITIÓ TENIENDO COMO DEMANDANTES A TODOS LOS QUE APARECEN COMO PROMOTORES DE AQUÉLLA, EL TRIBUNAL NO PUEDE LUEGO DESCONOCER EL CARÁCTER DE PARTE DE QUIÉN NO FIRMÓ LA MISMA, SINO QUE DEBE REQUERIRLO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN.-** El artículo 181 de la Ley Agraria establece: “Artículo 181. Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que lo subsane dentro del término de ocho días.”. De lo previsto por dicho numeral es factible deducir que la circunstancia de que la demanda agraria carezca de firma de alguno o algunos de los que aparecen como promotores de la misma, no es causa para dejar de considerarlos como parte en el juicio, máxime si tal carácter fue reconocido al admitir a trámite la demanda, por lo que no es legal que en acto posterior o en la sentencia, se desconozca esa calidad con motivo de dicha omisión, sino que, en todo caso debió requerirse a la parte promovente para que subsanara esa irregularidad en términos del precitado artículo 181; proceder que independientemente de estar apoyado en la Ley Agraria en vigor, obedece a los imperativos del artículo 17 constitucional, conforme al cual la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, y responde, además, a los principios de certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal, en tanto impide el empleo estéril de recursos humanos y materiales, en el trámite del juicio agrario, y evita daños ocasionados para el sistema de impartición de justicia, como para las partes en la controversia.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XVII.1º. 11 A**

Amparo directo 47/2002.- Natividad Apodaca Sismental y otros.- 11 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel Armando Juárez Morales.- Secretario: Manuel Cano Maynez

**Instancia** : Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente** : Semanario Judicial de la Federación  
**Época** : Novena

**Tomo** : XVI, Julio de 2002

**Página** : 1294

**ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS A TÍTULO GRATUITO. LAS CONDICIONANTES CONTENIDAS EN ELLA NO NECESARIAMENTE LA CONVIERTEN EN ACTO JURÍDICO DE TRANSMISIÓN ONEROSA PARA LOS EFECTOS DEL DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA.**- Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de la tesis de la Segunda Sala, número 78/2000, emitida en contradicción de tesis, con rubro: “DERECHOS PARCELARIOS, EL DERECHO DEL TANTO SÓLO OPERA CUANDO SU TRANSMISIÓN SE REALIZA A TÍTULO ONEROSO.”, ya interpuso que no se surte el derecho del tanto a favor del cónyuge e hijos del enajenante señalado por el último párrafo del artículo 80 de la Ley Agraria cuando la transmisión de los derechos parcelarios sea a título gratuito, el hecho de que en el cuerpo del contrato se pacten condiciones diversas, como aquella a cargo del adquirente de ayudar a la enajenante “con un poco de la cosecha”, no convierte el acto jurídico en una transmisión a título oneroso, ya que en los contratos de esa naturaleza, de entre los cuales destaca el de compraventa, la contraprestación debe ser específicamente señalada en una cantidad cierta y en dinero, tal y como lo dispone el artículo 2248 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria en términos de su artículo 2º., pues el contrato a título gratuito se realiza en atención a la persona que recibe el derecho o prestación, sin exigirle una contraprestación, y en el contrato a título oneroso se persigue un recíproco beneficio patrimonial, que no se surte con una condicionante, como en el caso se señala, de ayudar a la cedente con un poco de la cosecha, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley Agraria, debe entenderse como una obligación de índole moral a partir de las costumbres que imperan en el campo mexicano, consistente en velar que la enajenante reciba una ayuda en cada cosecha, pero no como contraprestación, por lo que puede decirse que cambie la naturaleza económica de la enajenación, que seguirá siendo a título gratuito, surtiendo así todos sus efectos inherentes.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

**VI.3º.A.83 A**

Amparo directo 12/2002.- Eusebia Guillermina Avilés Contreras.- 14 de marzo de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.- Secretario: Eduardo Edmundo Rocha Caballero.

Nota: La tesis citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2002, página 72.

**Instancia** : Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente** : Semanario Judicial de la Federación

**Época** : Novena

**Tomo** : XVI, Julio de 2002

**Página** : 1295

**ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. NULIDAD POR FALTA DEL REQUISITO CONSISTENTE EN QUE EL ADQUIRENTE SEA EJIDATARIO O AVECINDADO DEL MISMO NÚCLEO DE POBLACIÓN. SÓLO ESTÁ LEGITIMADO PARA INVOCARLA AQUEL QUE DEMUESTRE PRECISAMENTE ESAS CALIDADES.-** En un juicio de nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias, en términos de la fracción VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solamente está legitimado para invocar la causal de invalidez de una enajenación de derechos parcelarios por falta del requisito consistente en que el adquirente no sea ejidatario o avecindado del mismo núcleo de población, aquel que demuestre tener cualquiera de esas calidades y que por virtud de ellas pretenda adquirir, ya que así imperativamente lo señala el primer párrafo del artículo 80 de la Ley Agraria, al mencionar: “Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.”. En la pretensión de nulidad señalada, carecerán de legitimación el cónyuge a los hijos del titular enajenante, pues a éstos sólo les asiste el derecho del tanto cuando la transmisión es a título oneroso, de conformidad con al jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 78/2000, emitida en contradicción de tesis, de rubro: “DERECHOS PARCELARIOS. EL DERECHO DEL TANTO SÓLO OPERA CUANDO SU TRANSMISIÓN SE REALIZA A TÍTULO ONEROSO.”, por lo que si al comparecer al juicio agrario el demandante sólo acredita el parentesco con el titular y no así su calidad de ejidatario o avecindado del mismo núcleo de población, es claro que no podría prevalerse de la nulidad que en su caso se pudiera obtener, pues al no poder adquirir como ejidatario o avecindado, en nada le perjudica la ausencia de ese particular elemento contenido en el artículo 80 de la Ley Agraria y así, el juicio deberá ser resuelto en el sentido de que el actor carece de legitimación en la causa, absolviendo al demandado de las prestaciones reclamadas con base en esa causa de nulidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3°.A.84 A

Amparo directo 12/2002.- Eusebia Guillermina Avilés Contreras.- 14 de marzo de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.- Secretario: Eduardo Edmundo Rocha Caballero.

Nota: La tesis citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 72

**Instancia** : Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente** : Semanario Judicial de la Federación

**Época** : Novena

**Tomo** : XVI, Julio de 2002.

**Página** : 1411

**SUSPENSIÓN EN MATERIA AGRARIA, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE OMITIÓ DECRETARLA DE PLANO.-** Contra el auto que omite proveer sobre la suspensión de plano, solicitada en términos del artículo 233 de la Ley de Amparo, procede el recurso de revisión en atención a que si el párrafo tercero del artículo 89 de dicha ley implícitamente establece la procedencia de este recurso en contra de los proveídos que admiten o niegan de plano tal medida suspensiva, con base en dicha regulación y conforme a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 1/96 (8A), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada bajo la voz: "SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA O CONCEDE.", debe concluirse que, con mayor razón, resulta admisible el recurso de revisión respecto del proveído que omite sobre la suspensión de plano.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XVII.4° 3 A

Amparo en revisión 20/2002.- ejido 5 de Mayo, Municipio de Janos, Chihuahua.- 22 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Teresa Zambrano Calero.- Secretario: Jesús Manuel Erives García.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 73.

**Instancia** : Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente** : Semanario Judicial de la Federación

**Época** : Novena

**Tomo** : XVI, Julio de 2002.

**Página** : 1414

**SUSPENSIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY AGRARIA. NO REQUIERE QUE EL ACTO A SUSPENDER PROVENGA PROPIAMENTE DE UNA AUTORIDAD EN MATERIA AGRARIA, SINO QUE ES SUFICIENTE CON EL QUE EL MISMO TENGA INCIDENCIA SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD, POSESIÓN Y DISFRUTE DE LOS BIENES SUJETOS A ESE RÉGIMEN.**- De la interpretación armónica de los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, 163 y 166 de la Ley Agraria; 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 3°. De la Ley Forestal, deriva que la finalidad del legislador federal al reformar la fracción VII del artículo 27 constitucional, fue la de reconocer personalidad jurídica a los núcleos de población ejidal y comunal, así como la protección de la propiedad de éstos sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas y el aprovechamiento de las mismas, así como de sus bosques y aguas, necesarios para elevar el nivel de vida de sus pobladores; y que la protección de las tierras de las comunidades indígenas, así como de los bosques y aguas comprendidas en ellas, de las cuales por tal razón les corresponde la propiedad, está encomendada al Tribunal Superior Agrario y a los Tribunales Unitarios Agrarios, quienes deben sujetarse a las normas y procedimientos contenidos en la Ley Agraria y en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. De lo anterior se desprende que cuando alguna de las partes en un juicio agrario llegare a solicitar, en términos del artículo 166 de la Ley Agraria, que el tribunal agrario dicte las medidas cautelares necesarias para proteger los derechos agrarios de los interesados, tal precepto no debe entenderse bajo la premisa de que exige que el acto que se pretenda suspender provenga necesariamente “de una autoridad en materia agraria”, pues es evidente que se refiere aquellos actos de autoridad que tienen influencia o inciden de alguna manera sobre el régimen jurídico de la propiedad ejidal o comunal que se pretende proteger o salvaguardar, en cuanto a su integridad y aprovechamiento de los derechos que le son inherentes, no de manera exclusiva por el carácter de las partes contendientes o de la autoridad propiamente dicha, sino por la naturaleza del derecho controvertido y, esencialmente, por incidencia sobre el derecho de propiedad, posesión y disfrute de los bienes agrarios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.  
XXIV.1°3 A

Amparo en revisión 270/2002.- Comunidad Indígena San Juan Bautista, Municipio de Xalisco, Nayarit.- 27 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Guadalupe Hernández Torres.- Secretario: Rafael Roberto Torres Valdez.

**Instancia** : Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente** : Semanario Judicial de la Federación

**Época** : Novena

**Tomo** : XVI, Agosto de 2002

**Página** : 269

**DERECHOS PARCELARIOS. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL DEL ACTO POR EL CUAL AQUÉLLOS SE ENAJENAN, NO PRODUCE SU NULIDAD.-** De la interpretación literal del artículo 80 de la Ley Agraria se desprende que la notificación al Registro Agrario Nacional del acto por el cual se enajenan derechos parcelarios, constituye un requisito formal, según lo previsto en el artículo 1795, fracción IV, del Código Civil Federal, aplicable supletoriamente en términos del diverso numeral 2º de la ley citada. Ahora bien, aun cuando la falta de aquella notificación, siendo el acto existente, no le permite producir eficacia jurídica plena, ya que no se cumplió con un requisito de forma contemplando en el referido artículo 80; tal obstáculo puede desaparecer si alguna de las partes que intervinieron en la realización del acto jurídico así lo desea, mediante su convalidación, por lo que el hecho de que se incurra en aquella omisión, por sí solo, no conduce a declarar la nulidad del indicado acto, ni a que éste no produzca efecto legal alguno. Lo anterior se corrobora con lo que señala el artículo 150 de la ley en mención, en el sentido de que cuando un acto jurídico, que debiéndose inscribir, no se registra, sólo surtirá efectos entre los otorgantes, pero no podrá producir perjuicio a terceros, en virtud de que la existencia del acto jurídico no emana de la inscripción que de él realice en la institución correspondiente, sino del acto en sí mismo, toda vez que los efectos de su inscripción son meramente declarativos y no constitutivos de derecho alguno.

2ª./J.97/2002

Contradicción de tesis 59/2002-SS Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito.- 9 de agosto de 2002.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Tesis de jurisprudencia 97/2002.- Aprobada Por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de agosto de dos mil dos.

**Instancia** : Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente** : Semanario Judicial de la Federación

**Época** : Novena

**Tomo** : XVI, Agosto de 2002

**Página** : 375

**REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9º, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVEN SOBRE SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE PROPIEDADES PARTICULARES INCLUIDAS EN PERÍMETRO DE TERRENOS RECONOCIDOS Y TITULADOS A FAVOR DE COMUNIDADES INDÍGENAS.-**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª./J. 54/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 33, sostuvo el criterio de que las solicitudes administrativas de exclusión de propiedades particulares enclavadas en perímetros de superficie confirmandos y titulados a favor de comunidades agrarias, efectuadas bajo la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria y del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y titulación de Bienes Comunales, actualmente son consideradas como asuntos jurisdiccionales de la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con los diversos numerales noveno, decimotercero, decimosexto, y transitorios 1º y 2º del mencionado reglamento. En congruencia con tal criterio, se concluye que en contra de las resoluciones que emita el Tribunal Unitario Agrario en relación con ese tipo de solicitudes resulta improcedente el recurso de revisión, ante el Tribunal Superior Agrario a que se refieren los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º, fracciones I, II y III, de la ley orgánica citada, ya que la procedencia de dicho recurso está condicionada a la circunstancia de que la sentencia materia del medio impugnativo se dicte en juicios identificados con las hipótesis previstas en las fracciones I, II y IV del artículo 18 de la ley últimamente referida, esto es, en controversias por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; en los juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas; así como en los de nulidad intentados contra actos de autoridades estatales en materia agraria.

2ª./J. 96/2002

Contradicción de tesis 27/2002-SS.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito.- 9 de agosto de 2002.- Cinco votos.- Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 96/2002.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de agosto de dos mil dos.

Nota: La tesis 2ª./J 54/2000 citada, aparece publicada con el rubro: "EXCLUSIÓN DE PROPIEDADES PARTICULARES INCLUIDAS DENTRO DEL PERÍMETRO DE TERRENOS COMUNALES CONFIRMADOS. CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE EMITIDA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PROCEDE EL AMPARO DIRECTO."

**Instancia** : Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente** : Semanario Judicial de la Federación

**Época** : Novena

**Tomo** : XVI, Agosto de 2002.

**Página** : 376

**SUSPENSIÓN DE OFICIO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DECRETARSE INDEFECTIBLEMENTE EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO, PARA LO CUAL BASTA QUE EL PROMOVENTE ACREDITE CONTAR CON LIGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.-** Cuando un núcleo de población promueve juicio de amparo en contra de actos que tienen o pueden tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de sus bienes agrarios o la sustracción del régimen jurídico ejidal, el Juez Federal está obligado, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Amparo, a decretar indefectiblemente la suspensión de oficio y de plano en el mismo auto en el que admita la demanda, para lo cual basta que el promovente acredite contar con legitimación procesal activa según lo dispuesto en los artículos 213, 214 y 215 de la ley citada. Por tanto, no es factible sujetar la procedencia de dicha providencia cautelar a los requisitos contenidos en el artículo 124 del indicado ordenamiento normativo, en virtud de que este precepto regula la suspensión a petición de parte agraviada, institución diversa a la que procede de oficio prevista en el referido artículo 233, lo que impide sujetarlas a reglas similares de procedibilidad.

2ª./J. 90/2002

Contradicción de tesis 45/2002-SS.- Entre las sustentadas, por un lado, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y, por otro, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.- 5 de julio de 2002.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 90/2002.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de agosto de dos mil dos.

**Instancia** : Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente** : Semanario Judicial de la Federación

**Época** : Novena

**Tomo** : XVI, agosto de 2002

**Página** : 1204

**REVISIÓN AGRARIA. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA, CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS AL RESOLVER CONTROVERSIAS DONDE SE DEMANDE PRINCIPALMENTE LA NULIDAD DE UN ACTA O RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN RESPECTIVA ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2ª./J. 109/99, 2ª./J. 24/2000, 2ª./J. 33/2001 Y 2ª./J. 34/2001).**- El artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria establece la procedencia del recurso de revisión contra sentencias que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la jurisprudencia 2ª./J. 109/99 cuyo rubro es: “REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.”, que el concepto del término “resoluciones”, debe entenderse en sentido amplio, como aquellas que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Particularmente, respecto de los actos del Registro Agrario Nacional, la propia Segunda Sala de ese Alto Tribunal emitió la jurisprudencia 2ª./J. 24/2000, con el rubro: “DERECHOS AGRARIOS. RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECIDEN SOBRE LA NULIDAD DEL REGISTRO DE TRASLADO DE DOMINIO ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. AMPARO IMPROCEDENTE, SI NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA.”, en la que consideró que en contra de la sentencia dictada por un tribunal agrario que resuelve sobre la nulidad del registro de traslado de dominio de derechos agrarios por sucesión, ante el Registro Agrario Nacional, procede el recurso de revisión. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 2ª./J. 34/2001, que la procedencia del recurso de revisión se encuentra condicionada a que la sentencia de que se trate haya sido emitida en un juicio tramitado bajo el supuesto previsto en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Así, en cuanto al concepto de “autoridades agrarias”, de la jurisprudencia 2ª./J. 33/2001, se advierte que el precitado recurso ordinario es improcedente contra sentencias que resuelvan conflictos suscitados entre la asamblea general y los miembros del núcleo de población en las que se tilde de nula una acta o resolución del citado órgano, porque se trata de un supuesto de procedencia del juicio agrario, diverso al contenido en la fracción IV del referido artículo 18, es decir, que la asamblea general no se encuentra comprendida dentro del término “autoridades agrarias” a que alude dicha fracción IV, pues al ser la asamblea uno de los órganos del núcleo de población, la hipótesis de procedencia del juicio agrario ya no se rige por la multicitada fracción IV, sino por la establecida en la diversa VI del propio numeral 18. Por consiguiente, tratándose del caso en el que se reclame principalmente la nulidad de una resolución de la asamblea general y, en vía de consecuencia, la inscripción correspondiente ante el Registro Agrario Nacional, es inconcuso que resulta procedente el juicio de amparo directo, sin necesidad de agotar previamente a su promoción, el recurso de revisión en comento, atendiendo a que la controversia del juicio de origen no encuadra en la fracción IV del artículo 18 de la ley orgánica mencionada, sino en la fracción VI del mismo precepto, aun cuando también se reclame en forma accesoría la nulidad de un acto emanado de una autoridad que tiene el carácter de “autoridad agraria”, como lo es el Registro Agrario Nacional, toda vez que en la especie

prevalecen las características y naturaleza de la acción principal, orientada a combatir los actos de la asamblea general, aunado a que de esa manera tampoco se divide la continencia de la causa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.1°.A. J/22

Amparo directo 441/2000.- María Jovita López Cid.- 22 de agosto de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.- Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 694/2000.- Ángel Rosas Cruzado.- 3 de octubre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.- Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 630/2000.- Miguel Marcial Ventura.- 19 de octubre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.- Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Amparo directo 17/2001.- Carmen León Hernández.- 23 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Higuera Corona.- Secretario: José Alberto Arriaga Farías.

Amparo directo 154/2002.- José Fulgencio Sebastián Moreno Martínez.- 26 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Higuera Corona.- Secretario: Enrique Cabañas Rodríguez.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2ª./J. 109/99 y 2ª./J. 24/2000 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 462 y Tomo XI, marzo de 2000, página 220 respectivamente. Las diversas tesis de jurisprudencia 2ª./J. 33/2001. y 2a./J 34/2001 citada, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de 2001, página 206, con los rubros: “TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSOS DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9º. , FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS DONDE SE RECLAMA PRINCIPALMENTE LA NULIDAD DE UN ACTA O RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN.” Y “TRIBUNALES AGRARIOS EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9º. , FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS SÓLO ES PROCEDENTE CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ CON BASE EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA.”, respectivamente.

**Instancia** : Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente** : Semanario Judicial de la Federación  
**Época** : Novena

**Tomo** : XVI, Agosto de 2002

**Página** : 1233

**AMPARO EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE AGOTA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA, EN TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO RELATIVAS A LA EXCLUSIÓN DE PEQUEÑAS PROPIEDADES ENCLAVADAS DENTRO DEL PERÍMETRO DE UNA COMUNIDAD.-** El Artículo 198. fracción I, de la Ley Agraria establece que: “El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.”. Por consiguiente, cuando en un juicio agrario se decide sobre la exclusión de una pequeña propiedad enclavada dentro del perímetro de una comunidad, es claro que se trata de un conflicto de límites, por lo que es procedente el recurso de revisión del cual conocerá y resolverá el Tribunal Superior Agrario, en términos del artículo 9º. , fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, sin que ello implique contravención a la jurisprudencia por contradicción de tesis número 54/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página treinta y tres del Tomo XII, julio de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “EXCLUSIÓN DE PROPIEDADES PARTICULARES INCLUIDAS DENTRO DEL PERÍMETRO DE TERRENOS COMUNALES CONFIRMADOS. CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE EMITIDA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.”, toda vez que del estudio de la ejecutoria que decidió tal contradicción se advierte que el tema a debate fue la naturaleza de la resolución que dictan los Tribunales Unitarios Agrarios en asuntos de esa índole, es decir, si son actos dentro o fuera de juicio y, por ende, si son o no sentencias en el estricto sentido del término, concluyendo que sí lo son y que la vía para reclamarlas en amparo es la directa ante Tribunal Colegiado y no la indirecta ante Juez de Distrito, razón por la cual, si el análisis de la Segunda Sala no versó sobre el principio de definitividad rector del juicio de amparo en tratándose de fallos como el comentado, sino únicamente, se insiste, sobre su naturaleza y la vía para reclamarlos constitucionalmente, debe concluirse que en el amparo directo habrá de estudiarse primeramente la improcedencia del juicio, no por la naturaleza del acto, sino porque no es definitivo.

SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2º.A.94.A

Amparo directo 30/99.- Comunidad Indígena de San Esteban, Municipio de Zapopan, Jalisco.- 4 de abril de 2002.- Mayoría de votos.- Disidente: Tomás Gómez Verónica.- Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente.- Secretario: José Luis Caballero Rodríguez.

**Véase:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, tesis III.1º.A.76 A, de rubro “REVISION, RECURSO DE, ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. ES PROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DE EXCLUSIÓN DE PEQUEÑAS PROPIEDADES, PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.”.

**Voto Particular** del Magistrado Tomás Gómez Verónica: Difiero de la solución propuesta.- En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación –funcionando en Pleno o en Salas- es obligatorio para los Tribunales Colegiados de Circuito.- Y son criterios jurisprudenciales que las causas de improcedencia deben estar fehacientemente demostradas, así como que es inatendible la causa de improcedencia que implica cuestiones que atañen al fondo.- En relación con lo anterior, el Pleno de nuestro más Alto Tribunal de Justicia del país emitió el criterio contenido en la tesis número P. XXVII/98, visible en la página 23, Tomo VII, abril de 1998, el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.- En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia del juicio deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, si no se surte otra causal, y hacer el estudio de los conceptos de violación relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.”.- Ahora bien, la resolución reclamada en el amparo versa sobre “exclusión de propiedades particulares enclavadas dentro de terrenos comunales” (fojas 38 del proyecto).- Y en el propio proyecto se alude a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio –en la jurisprudencia por contradicción 54/2000- de rubro: “EXCLUSIÓN DE PROPIEDADES PARTICULARES INCLUIDAS DENTRO DEL PERÍMETRO DE TERRENOS COMUNALES CONFIRMADOS. CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE EMITIDAS POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.”.- Sin embargo, en el proyecto de sustenta: “En las condiciones relatadas, es claro que el problema planteado versó sobre un problema de límites entre la comunidad quejosa y un pequeño propietario” (fojas 38 y 39 del proyecto).- Pues bien, es inadmisibles el criterio sustentado en el proyecto, toda vez que se varía la materia de la litis constitucional, puesto que ésta versó sobre “exclusión de propiedades particulares enclavadas dentro de terrenos comunales”, mas no de un conflicto sobre límites, cuestiones, ambas, cuya naturaleza es diversa.- Así pues, se concluye: Es contraria a derecho la solución propuesta en el proyecto.

**Instancia** : Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente** : Semanario Judicial de la Federación  
**Época** : Novena

**Tomo** : XVI, Agosto de 2002

**Página** : 1254

**COMPETENCIA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.-**

De la lectura de la exposición de motivos de la reforma al artículo 27 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, mediante la cual se prevé la creación de tribunales federales agrarios, se advierte que la intención perseguida por el Constituyente fue crear tribunales dotados de jurisdicción para resolver asuntos relacionados con la tenencia de la tierra, lo cual fue acogido por el legislador ordinario, como se lee en la exposición de motivos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Por tanto, acorde con la intención prevista por el legislador, al prever la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que el Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer de los juicios de nulidad que se promueven en contra de resoluciones dictadas por autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación, debe entenderse que ese supuesto no contempla de manera genérica cualquier resolución emitida por una autoridad agraria en la que se altere, modifique o extinga un derecho o determine la existencia de una obligación, sino únicamente respecto de aquellas que conlleven la afectación de la tenencia de la tierra de los sujetos previstos en la Ley Agraria, pues de no ser así, se contrariaría el fin perseguido al crearse los tribunales agrarios.

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

1.13°.A.47 A

Amparo en revisión 458/2001.- Director General de Asuntos Jurídicos, a nombre de la Secretaría de la Reforma Agraria.- 26 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luz Cueto Martínez.- Secretario: José Antonio García Ochoa.

**Instancia** : Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente** : Semanario Judicial de la Federación

**Época** : Novena

**Tomo** : XVI, Agosto de 2002

**Página** : 1287

**ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. LA NOTIFICACIÓN AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL ES REQUISITO DE VALIDEZ PARA QUE EL ACTO SURTA EFECTOS ANTE TERCEROS, PERO NO AFECTA LA VALIDEZ ENTRE LOS CONTRATANTES.-** El artículo 80 de la Ley Agraria vigente establece que los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población, y para la validez del acto exige, entre otros requisitos, la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 8/2000, de rubro: “DERECHOS PARCELARIOS. LA NOTIFICACIÓN AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL DE SU ENAJENACIÓN, ES UN REQUISITO DE VALIDEZ.”, al interpretar dicho precepto estableció que la notificación al Registro Agrario Nacional respecto del acto de enajenación de derechos parcelarios sí constituye un requisito de validez del convenio; también consideró, en términos del artículo 150 del propio ordenamiento, que los actos que debiendo ser inscritos no lo sean, no podrán producir perjuicios a terceros. Empero, esa falta de notificación no puede afectar la validez del acto entre los contratantes; por un lado, porque los efectos de la publicidad de la notificación al Registro Agrario Nacional no son necesarios entre ellos, pues conocen el acto de enajenación y sus términos desde el preciso momento en que lo celebraron; por otro lado, porque los propios contratante no podrían prevalerse de la falta de notificación del acto para evadir su obligación y cumplimiento, cuando la falta de ella les es imputable; y, finalmente, porque éstos se obligan en los términos del contrato desde el momento en que lo celebran. En tal contexto, es evidente que el convenio celebrado sobre la enajenación de derechos parcelarios no carece de validez entre los contratantes, dado que el requisito de su notificación al Registro Agrario Nacional sólo afecta su validez cuando se opone un tercero ajeno al acto de enajenación, mas no cuando se pretende establecer los alcances del convenio entre los contratantes, pues en tal evento, de conformidad con los artículos 1792, 1793, 1794 y 1796 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia agraria, por disposición del artículo 2º. de esta ley, el contrato, desde el momento en que se perfecciona por el consentimiento de las partes, obliga a sus suscriptores no sólo al cumplimiento de lo pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2º.A 87 A

Amparo directo 131/2001.- Antonio Alfaro Madrueño.- 26 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.-  
Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente.- Secretario: René Olvera Gamboa.

Amparo directo 374/2001.- Claudio Jacobo Arias Díaz.- 8 de marzo de 2002.- Unanimidad de votos.-  
Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente.- Secretario: René Olvera Gamboa.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 111

Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 59/2002, pendiente de resolver en la Segunda Sala.

**Instancia** : Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente** : Semanario Judicial de la Federación  
**Época** : Novena  
**Tomo** : XVI, Agosto de 2002  
**Página** : 1313

**JUICIO AGRARIO. ES OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE INSISTIR EN LA RECABACIÓN OFICIOSA DE PRUEBAS, EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA, CUANDO HAYA CONTRADICCIÓN ENTRE ELLAS.**- De conformidad con los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, así como la jurisprudencia número 170 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento ochenta y cuatro del Tomo III, Materia Administrativa, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.", el juzgador tiene la obligación de recabar oficiosamente los elementos de convicción indispensables para resolver con apego a derecho. Dicha obligación no se contrae únicamente a la recabación de pruebas en sí, sino que también implica el hecho de insistir acerca de ello cuando exista contradicción entre las probanzas recabadas o allegadas por las partes (especialmente si se trata de certificaciones de autoridades), con la finalidad de clarificar el punto debatido, pues sólo así se está en aptitud de decidir la controversia con mejor conocimiento de los hechos relativos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.  
III.3°.A.5 A

Amparo directo 20/2001.- José Armando Barba Guerrero y otro.- 19 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto.- Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez

**Instancia** : Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente** : Semanario Judicial de la Federación  
**Época** : Novena

**Tomo** : XVI, Agosto de 2002

**Página** : 1318

**LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO AGRARIO. LA AUTORIDAD DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACREDITE, ANTES DE EMITIR AUTO ADMISORIO.-** Del contenido de lo dispuesto por el artículo 181, en relación con los artículos 170, 185, 186 y 189 de la Ley Agraria, se desprende que el procedimiento en dicha materia es más sencillo que otros y menos formalista pues, entre otros aspectos, no existe disposición alguna que establezca con claridad la obligación por parte del actor de exhibir con su demanda los documentos base de la acción, y como el artículo 181 de la ley de la materia impone la obligación de examinar la demanda y de prevenir al promovente para que subsane las irregularidades u omisiones en que hubiere incurrido, debe concluirse que en el examen que dicho precepto ordena se efectúe de tal promoción antes de emitir el auto admisorio, debe incluirse la legitimación, pues su carencia impedirá que se estudie la cuestión debatida, que puede deberse a que el actor carece del carácter con que se ostentó o por deficiencias en su asesoramiento, por lo que resultaba indispensable que la autoridad responsable hubiese prevenido al actor para que acreditase estar legitimado para intentar la acción y sólo en caso de que no subsanare tal omisión, será en la sentencia en la que se establecerán las consecuencias jurídicas relativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XVII.2º.16 A

Amparo directo 25/2001.- Óscar Ramón Muruato Juárez y otros.- 29 de octubre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gerardo Dávila Gaona.- Secretaria: Ana Elsa Villalobos González.